



X 2 G. 270  
*Universidad Nacional Autónoma de México*

FACULTAD DE DERECHO

**"EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO"**

X-D  
**T E S I S**

Que para obtener el Título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P r e s e n t a

**HECTOR GALVEZ TANCHEZ**

139

MEXICO, D. F.

1979

**11953**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## P R O L O G O

Me permito presentar a ustedes el presente trabajo titulado "EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO", que fue elaborado con la intención de aportar a los estudiosos — del derecho, en la materia del Juicio de Amparo, los pocos pero valiosos conocimientos prácticos que he adquirido durante el tiempo que he laborado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal; se muy bien que no es mucho y que no dejaré satisfecho a todos, porque reconozco que adolece de errores, fáciles de comprender, que mi poca experiencia no permitió alcanzar los conocimientos deseados en esta materia, pero quiero decirles que he puesto todo mi empeño para que este trabajo saliera elaborado lo mejor posible, y que, además, desde este momento les prometo seguir investigando para que pronto pueda ofrecerles un excelente estudio a este respecto. Asimismo, — quiero manifestarles que si este trabajo ha logrado el objetivo que me he propuesto, es porque también tuve la suerte de contar con la valiosa y atinada dirección del licenciado Eduardo Elias Nusi, destacado profesor de la Materia de Garantías y Amparo, en la Facultad de Derecho de nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México.

## **C A P I T U L O   P R I M E R O**

### **LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

## LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Antes de entrar al estudio de nuestro primer capítulo haremos un análisis breve de la Legislación Mexicana anterior, para tener una idea general del desarrollo y evolución del amparo en México.

## CONSTITUCION DE APATZINGAN:

En plena lucha por nuestra independencia se formuló el primer documento político-constitucional, que conocemos con el nombre de Constitución de Apatzingan. - (1) En dicho documento Constitucional, aún cuando careció de vigencia, encontramos consagradas las más elementales garantías, para el gobernado. (2) Sin embargo y no obstante la consagración de referencia, no encontramos que haya establecido algún medio que permitiera al gobernado hacerlo valer frente al poder público.

## CONSTITUCION DE 1824:

Dentro de los diversos Códigos político-fundamentales que rigieron la vida de México independiente, debemos referirnos en segundo lugar a la Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824, se expidió la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que encontramos consagradas algunas garantías del gobernado, aunque en forma diseminada y deficiente. Di-

- (1) También se conoce con el nombre de Derecho Constitucional para la libertad de la América Latina.
- (2) Ignacio Burgos, Pág. 105. Décima Segunda Edición.

cho Código Político no consigna medio jurídico alguna pa-  
ra tutelar los derechos que consagra, sin embargo, en --  
forma embrionaria establece un principio de sistema de -  
control constitucional y legal, al disponer en su arti-  
culo 137, fracción V, inciso 6o) que dice: "Son atribucio-  
nes de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las de  
conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes -  
Generales según se prevenga por la Ley." No obstante la  
consagración preceptiva anterior, que indudablemente nos  
revela el propósito del constituyente de 24 de mantener  
la supremacía de la Constitución y de proteger al gober-  
nado en caso de infracción a la Ley; dicho medio de con-  
trol nunca llegó a funcionar en la práctica en virtud -  
de que nunca se expidió la Ley Reglamentaria correspon-  
diente. (3)

#### LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En 1836 se expidieron las siete leyes constituciona-  
les en la que se pasó del Federalismo al Centralismo, co-  
mo régimen de gobierno.

En dicho cuerpo legal se creó un organismo integra-  
do por cinco miembros, denominado "SERENIO PODER CONSER-  
VADOR", a quien se atribuyeron exorbitantes facultades  
y cuya existencia ha sido duramente criticada por gran-  
de tratadistas y estudiosos del Derecho Constitucional; por  
lo que, en obvio de repeticiones nos remontamos a las -  
ideas expuestas brillantemente sobre el particular. (4)

- (3) Alfonso Horiaga, Pág. 306. "Lecciones de Amparo" 1975  
(4) Entre ellos podemos citar a: Isidro Montiel y Duarte  
Derecho Público Mexicano. Tomo III, Pág. 4,  
S. Moreno, Tratado del Juicio de Amparo, 1902, Pág.  
de la 4 a la 11.

Entre las desmedidas facultades del Supremo Poder-Conservador, encontramos como función primordial la -- consistente en velar por la conservación del régimen -- constitucional. Dicha facultad puede considerarse como un precedente histórico de nuestro juicio de amparo, -- si tomamos en consideración la finalidad genérica de -- ambas instituciones, consistente en proteger un orden-jurídico superior; sin olvidar desde luego las grandes diferencias que entre ambos medios de control existen, pues como es sabido el Supremo Poder Conservador ejerció un control constitucional de carácter político y -- no jurisdiccional como los que ejercen nuestros tribunales de la Federación por medio del juicio de garan -- tías, además de que las resoluciones del Supremo Poder Conservador tenían efectos absolutos y universales a -- diferencia del carácter relativo de las sentencias dic -- tadas en el juicio constitucional que actualmente cono -- cemos. (5)

#### CONSTITUCION YUCATECA:

Referencia especial dentro del breve análisis que- realizamos, la Constitución Yucateca de 1840, cuyo --- autor principal fué el insigne jurisconsulto don Ma -- nuel Crecencio Rejón, por estimar que dicho documento- político consagró un órgano de control constitucional- similar al que actualmente rige en México, haciéndolo- operar sobre principios que actualmente caracterisan -- nuestro juicio de amparo.

En efecto, la Constitución Yucateca de 1840, creó- como medio de control del régimen constitucional el -- "AMPARO" palabra con que actualmente conocemos a nues-

(5) Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo. Pág. 111. Dé- cimo Segunda Edición. Edit. Porrúa S.A.. 1977.

tro juicio constitucional, encomendando su desempeño - al Poder Judicial Federal.

Cabe aclarar sin embargo, que ya en los procesos - forales de Aragón, se había empleado la palabra "Amparo"; aunque ésto no nos autoriza a suponer que don Manuel Crescencio Rejón tomó la palabra de dichos procesos. (6)

Para mayor claridad y estimación del pensamiento - del político yucateco nos permitimos transcribir a continuación los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución de su Estado Natal, que al efecto se establecían:

Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido:

1.- En el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y Decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, - cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que los pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden Judicial, decidiendo breve y sumariamente las - cuestiones que se susciten sobre asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respecti



vos superiores con la misma preferencia de que se ha -  
hablado en el artículo precedente, remediando, desde -  
luego, el mal que les reclama y enjuiciando inmediata-  
mente al conculcador de las mencionadas garantías.

De los preceptos transcritos, es evidente deducir-  
que la finalidad que Rejón perseguía al instituir el -  
amparo, consistía en controlar la constitucionalidad -  
de los actos del Legislativo y del Ejecutivo, además -  
de controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo y  
proteger los derechos del gobernado contra actos de --  
cualquier autoridad.

Por otro lado, la Ley Fundamental del Estado de Yu-  
catán, hacía descansar la procedencia del juicio de --  
amparo sobre los principios básicos, que actualmente -  
caracterizan a nuestro medio de control como son el de  
la relatividad de la sentencia y el de instancia de ---  
parte agraviada. (Vía de Acción) (7)

En efecto, dichos principios aparecen consagrados-  
en los artículos que nos hemos permitido transcribir y  
se encuentran corroborados en la exposición de motivos  
correspondiente, que en su parte conducente dice:

"Así es, que aunque según el proyecto se da al Po-  
der Judicial el derecho de censurar la Legislación, --  
también se obliga a ejercerlo de una manera obscura y-  
en casos particulares, ocultando la importancia el eta  
que a las miras apasionadas de las facciones. Sus sen-  
tencias pues, como dice muy bien Toqueville, no tendrán  
por objeto más que descargar el golpe sobre un interés-  
personal y la Ley sólo se encontrará ofendida por casual-  
idad".

(7) Ignacio Burgos, El juicio de Amparo. Pág. 117. Dé-  
cima Segunda Edición. Edit. Porrúa. 1977.

La exposición anterior nos permite afirmar que fué don Manuel Crocencio Rejón el primer Jurista Mexicano-que concibió a la Institución del Amparo, con sus elementales principios que actualmente lo caracterizan to mándolos si se quiere, de la obra de Toqueville. (8)

Con la afirmación anterior, no pretendemos ni leja namente demeritar los grandes merecimientos que en for ma indispensable corresponden a otro gran Jurista Mexi cano, que con su brillante aportación hizo de nuestro-juicio de amparo, una institución casi perfecta para - el control constitucional. Nos referimos al ilustre Ja lisciense don Mariano Otero, cuyas ideas fueron acogi- das en sus perfiles cardinales los del acta de refor - mas de 1847; documento que se estima como obra exclusi va del egrégio Jurista. (9)

#### ACTAS DE REFORMAS DE 1847:

En efecto, las ideas de Otero, fueron cristalizadas en el documento a que nos referimos, principalmente en su artículo 25 que textualmente dice: "Los Tribunales -de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los dere -- chos que les conceden esta Constitución y las leyes --- constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Le- gislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya del- estado, limitándose dichos Tribunales a impartir su pro- tección en el caso particular sobre el que verse el pro- ceso sin hacer ninguna declaración general respecto de- la ley o del acto que la motivare".

Del artículo transcrito, fácilmente colegimos que -

- (8) Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo. Pág. 117. Dé- cima Segunda Edición. Edit. Porrúa. 1977
- (9) Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo. Pág. 117. Dé- cima Segunda Edición. Edit. Porrúa. 1977.

fué don Mariano Otero, quien hizo de nuestro juicio de amparo, una institución federal y por ende nacional al establecerse en el acta de reformas de 1847.

Sin embargo, no pocos autores han criticado las ideas de don Mariano Otero, por considerar que mutiló al juicio de amparo al hacerlo procedente únicamente contra actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como del Estado, olvidando que también las mismas autoridades del Poder Judicial, son capaces de infringir la Constitución.

Empero no obstante los defectos de la obra del jurista Jalisciense, basta y sobra para no escatimar la gloria legítima que le corresponde, recordar que fué quien con más pureza que don Manuel Crescencio Rejón, expresó la formula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en el juicio de amparo; misma que se contiene tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente y que la expresó en la siguiente forma:—" LA SENTENCIA SERA SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITANDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJIA, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE".

#### CONSTITUCION FEDERAL DE 1857:

Continuando con nuestro propósito de reseñar sucintamente los antecedentes históricos mexicanos de nuestro juicio de amparo, toca ahora referirnos a la Constitución Federal de 1857, que instituyó como medio de protección de los derechos fundamentales del hombre el juicio de amparo que fué reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se expidieron.

En la Constitución de 1857, desaparece por completo el sistema de control por órgano político establecido en anteriores ordenamientos políticos constitucionales y se otorga el desempeño de tan importante función al órgano jurisdiccional. (Tribunales de la Federación).

La reglamentación que la constitución de 1857, nace del juicio de amparo, es semejante o mejor dicho casi igual en cuanto a su procedencia general, a la regulación contenida en la Constitución vigente, con la única diferencia de que, mientras aquella es muy suscita en lo tocante a la normación del juicio de garantías, ésta es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio.

#### ELEMENTOS DISTINTIVOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Hecha la breve referencia histórica que precede y delimitada la teleología esencial de los principales -- instituciones que constituyen precedentes de nuestro -- juicio de garantías; habré de referirme a aquéllos elementos o principios característicos que distinguen a -- nuestra institución, de los diversos órganos que en el pasado histórico y en el presente, han regido y rigen la vida jurídica de los pueblos.

Empero, para poder delimitar los elementos o principios distintivos de nuestro juicio de amparo, como órgano de control constitucional es necesario previamente -- enunciar los más importantes sistemas de control que -- doctrinalmente se han considerado; para después poder -- adscribir a nuestra institución al que real y jurídicamente corresponde. Así y siguiendo la exposición que varios tratadistas hacen sobre el tema, nos permitimos --

enunciar los primordiales sistemas de control constitucional que en el decurso de la historia y en los regímenes jurídicos vigentes se conocen y que son:

- a) CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANISMO POLITICO
- b) CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANISMO JURISDICCIONAL
- c) CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANISMO MIXTO.

El sistema de control por órgano político presenta como características principales los siguientes; El órgano que realiza la preservación constitucional es por lo general uno distinto de los clásicos poderes del estado, o bien, la tutela constitucional se encomienda a uno de dichos poderes. Como ejemplo del sistema de referencia, tenemos el Supremo Poder Conservador instituido por las Leyes Constitucionales ideado por Sienes. (10)

En dicho sistema, la petición de inconstitucionalidad corresponde por lo general a algún órgano estatal o bien, a un grupo de funcionarios públicos. No se ventila ante dicho órgano, procedimiento contencioso alguno y la sentencia que dicta tiene efectos absolutos.

El régimen de control jurisdiccional por vía de acción, se desarrolla como un verdadero proceso judicial, en el cual el actor (Quejoso) es el afectado por el acto de autoridad y el demandado (autoridad responsable) la autoridad que cometió la violación. Dicho procedimiento se sigue ante un órgano jurisdiccional distinto de aquél que incurrió en la violación y la finalidad que el gobernado persigue tiende a que se declare la --

(10) Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano. Octava Edición. Página 453.

constitucionalidad del acto que afecta su esfera jurídica. (11)

Por el contrario, en el sistema de control jurisdiccional por vía de excepción, la declaración de inconstitucionalidad no se pide en forma de demanda como en el sistema de control por vía de acción; sino que la impugnación de la Ley o acto violatorio se hace valer como mera defensa del agraviado, en juicio previo en el que se invoca la Ley inconstitucional. Por otro lado la impugnación de la Ley o acto violatorio, no se hace directamente ante autoridad distinta de la que el mismo emana, sino que dicha impugnación se ejercita generalmente ante la misma autoridad que infringió el agravio, siendo ésta, por lo tanto, la que puede conocer de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

El sistema de control por Organó Mixto, como fácilmente se colige de la expresión misma el control es -- realizado por los órganos simultáneamente, uno de naturaleza jurisdiccional y el otro de naturaleza política, siendo por lo tanto, que la constitución es defendida -- en parte políticamente y parte judicialmente.

Una vez que me he referido someramente a los principales sistemas de control constitucional conocidos, y -- en atención a nuestra legislación vigente debemos precisar que la tutela constitucional en México está encomendada al órgano jurisdiccional y que la misma se ejerce -- por vía de acción. Al respecto nuestra Carta Magna en -- su artículo 103 establece:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda -- controversia que se suscite:

- (11) Ignacio Burgos, El juicio de amparo página 160. -- Décima Segunda Edición. Edit. Porrúa. 1977.

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados

III.- Por leyes o actos que las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Dentro de los elementos distintivos del juicio de amparo, estimamos necesario referirnos y apuntar como tal, que el amparo en nuestra patria es un verdadero juicio y no un recurso en sentido estricto. En efecto, analizando ambos medios de impugnación encontramos que el recurso tiene como objeto, revisar la resolución impugnada, es decir, decide nuevamente sobre las pretensiones originarias del sujeto activo y pasivo del procedimiento; su finalidad estriba en confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado. (12)

A continuación haremos una breve diferencia entre lo que es un recurso y un juicio de amparo.

En primer lugar tenemos al RECURSO que es, como lo define Escriche "la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se encomiende el agravio que oree habersele hecho" supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo y tercer procedimiento seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agr --

(12). José Becerra Bautista. El proceso Civil en México. Segunda Edición, Pág. 494.

vios expresados por el recurrente. El recurso es por ende, que se considera un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste precisamente en revisar la resolución o providos por él ataca dos bien sean confirmándolos, modificándolos o revocándolos, siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la Ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trata, es evidente que el recurso, que tiene como objeto una revisión especificada en la hipótesis procesales ya apuntados, implica un mero control de legalidad.

Y en segundo lugar tenemos el juicio de amparo, en fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley fundamental. El amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le causó nacimiento se ajusta o no a la Ley que lo rige, sino engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad. (13)

Las breves consideraciones que anteceden, nos permiten ratificar la afirmación que en un principio hicimos de que el amparo es un verdadero juicio, distinto e independiente del procedimiento del cual emana el acto reclamado. (14)

(13) Ignacio Bargas. Op. Cit. Pág. 182

(14) Así lo entendió don Emilio Rabasa. Op. Cit. Pág. 102



A continuación, hablaremos ahora muy superficialmente de los principios fundamentales del juicio de amparo:

#### PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE:

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías que es el de iniciativa o instancia de parte graviada.

Este principio consiste en que el amparo puede únicamente ser interpuesto por aquella persona cuya esfera jurídica ha sido afectada, por quien ha sentido la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109) sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera Jurídica. (15)

Además dicho agravio debe ser personal y directo. Personal en el sentido de que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral.

Así nuestro máximo Tribunal ha establecido, en relación con el primer supuesto del elemento jurídico del concepto de agravio que "los agravios que en la demanda de amparo se alegan contra los actos reclamados, tienden a comprobar la violación directa de garantías individuales." (16)

(15) Ignacio Burgoa. Op. Cit. Pág. 275.

(16) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLII, Pág. 1230.

Además dicho agravio debe ser personal y directo.- Personal en el sentido de que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral.

"El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia sobre esta cuestión de la naturaleza del agravio coincide con las consideraciones que hemos formulado existiendo jurisprudencia (17) en la que se asienta que "el agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo".- Por otra parte, dicho alto tribunal en otras tesis ha tratado en forma más explícita los caracteres del agravio como base de la procedencia del juicio constitucional, afirmando que "Tan solo tiene derecho invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado", y que "Por parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación" (18)

Directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

La sanción jurídica que por falta de agravio personal y directo, establece la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, consiste en que una vez presentada la demanda en la que aparezca la ausencia del agravio, el juez deberá desecharla de plano por notoriamente improcedente, o en caso de que ya se hubiere iniciado el procedimiento deberá dictar sentencia sobreseyendo el juicio de amparo.

(17) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CVIII. Tesis 59. Correspondientes a las tesis 26 de la Compilación 1917-1965 y 26 del Apéndice 1975, Materia General.

(18) Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Pág. 127; Tomo LXX, Pág. 2276. Quinta Época.

Sin embargo, el criterio adoptado sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha sido uniforme, puesto que en algunas ejecutorias sostiene que cuando no existe parte agraviada o sea, cuando no hay agravio personal, se debe sobreseer el juicio de amparo promovido por ser éste improcedente. ---

(19) Y en otras ha asentado que debe pronunciarse una sentencia negando el amparo al quejoso implica la consecuencia de que el acto reclamado no es inconstitucional, en la hipótesis del artículo 103 de la Constitución, o sea, que a pesar de que se llenen todas las condiciones extrínsecas del juicio de amparo, la protección de la justicia federal no es otorgable porque en el fondo el acto reclamado no viola ninguna garantía individual o no significa una vulneración a la esfera de competencia de los estados por la Federación o viceversa, a diferencia de lo que ocurre tratándose del sobreseimiento, pues esto es provocado por la aparición de causas de improcedencia del amparo pre-existentes o supervenientes, comprobadas las cuales el órgano jurisdiccional del conocimiento nunca abordan el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

#### PRINCIPIO DE LA PROSECUICION DEL JUICIO DE AMPARO:

Este principio consiste en que, el juicio de amparo, se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico; es decir, que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial en el cual se observan las formas ju-

- (19) Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXII.- Pág. 991; LXVII, Pág. 3643; LXVIII, Págs. 559 y-1817. QUINTA EPOCA.  
IDEM. Tomo LXXI, Pág. 4428. Quinta Epoca.

rídicas procesales, esto es, demanda, contestación, -- audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

#### RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

Este es uno de los principios más importantes y características del juicio de amparo.

Este principio fué magistralmente expuesto por don Mariano Otero, y ha constituido el pilar más sólido para la supervivencia de nuestra institución.

El principio de la Relatividad de las sentencias de amparo significa en términos precisos: "Que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo únicamente se ocupa del gobernado que solicitó la protección de la Justicia de la Unión y se refiere exclusivamente al acto impugnado, limitando dicha sentencia sus efectos en relación a la autoridad o autoridades que hubieren tenido el carácter de responsables en el juicio de garantías y por extensión a aquellas autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo". (20)

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se promueven en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que la hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando -

(20) Tesis 101, Pág. 197, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. 1917 a 1975.

el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia -- de Trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley -- que lo ha dejado sin defensa y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los -- juicios de amparo en que los menos de edad o los incapaces figuren como quejosos.

Este principio también se encuentra en el artículo 107 fracción II de nuestra Carta Magna que textualmente dice:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a -- ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el -- que verse la queja, sin hacer una declaración general -- respecto de la ley o acto que la motivare.

Lo que viene a corroborar el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la -- autoridad o autoridades que hayan tenido el carácter de responsables en el juicio respectivo. Tal criterio ha -- sido sustentado por nuestro máximo Tribunal de Justicia en diversas tesis que en lo conducente dice: "Las sen --

tencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte de ellos por que no se les ha oído, ni han rendido informes ni han interpuesto recurso alguno". (21)

Sin embargo, debemos precisar que también tienen obligación de cumplir las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, además de las responsables, aquella o aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución del acto impugnado. - (22)

#### PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO:

El principio de definitividad se consagra en el -- artículo 107 constitucional tanto en materia judicial-genérica como en materia administrativa.

Dicho precepto en el inciso a) de su fracción III, dispone que en materia judicial, civil penal (y administrativa, según las reformas de 1967) el amparo sólo procederá "contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procederá ningún recurso ordinario por virtud del que puedan ser modificados o reformados . . . "

En lo que se refiere a la materia Administrativa,-- la fracción IV, del artículo 107 constitucional establece que "el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso juicio o medio de defensa legal", disposición que está corroborada por el artículo 73 fracción XV, de la Ley de Amparo y que comentaremos con toda oportunidad.

(21) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVII.- Pág. 2184

(22) Tesis 101, Pág. 197, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Sexta Parte, Materia General. 1917- 1975.

El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora --- bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa de los actos que se impugnan. Por ende, aún cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conductora autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que tenga obligación el quejoso de agotar previamente el ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente, con el objeto de impugnar el acto que lo agravia, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en una tesis que establece "por no haberse agotado recursos, el juicio de amparo sólo puede declararse improcedente si resulta indudable, de los términos de la Ley que estos recursos que establecieron para impugnar actos de idéntica naturaleza que los actos reclamados y no únicamente para combatir actos que tienen con

éstas ciertas semejanzas o que provienen de la misma -- autoridad". (23)

Además, el recurso ordinario cuyo ejercicio previo al amparo debe ser un requisito que al agraviado satisface antes de acudir a la justicia federal, debe tener lugar legalmente dentro del procedimiento judicial del cual emane el acto reclamado impugnado, por lo que, -- cuando los daños y perjuicios se causen a una persona -- por algún otro medio jurídico que importe una acción -- diversa de la que dió motivo a dicho procedimiento, el juicio constitucional procede aunque no se hubiere esgrimido con antelación defensa.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado una tesis en que hace la misma consideración, al afirmar que "si como agravio se alega que el inferior dejó indebidamente de aplicar la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de amparo, porque no -- sobreseyó el juicio, a pesar de que la parte quejosa -- pudo ejercitar el derecho de evicción que indudablemente constituye un medio de defensa establecido por la -- ley, para recurrir en la vía común los actos reclamados, dicho agravio debe considerarse infundado, porque la evicción no queda comprendida en la citada fracción XIII, ya que no es un recurso o medio de defensa que -- tenga por objeto modificar la resolución que se reclama. (24)

- (23) Informe correspondiente al año de 1947, Segunda Sala, Página 115, en relación con las ejecutorias visibles en el Tomo XCVI, Página 1493 de la Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación y -- el informe de 1968, Segunda Sala, Págs. 159 y 160.
- (24) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LXIX Pág. 4063.



Por otro lado debemos precisar la sanción jurídica establecida para el caso de que no se observe el principio de definitividad del acto reclamado

Nuestra ley de amparo vigente en su artículo 73, - fracciones XIII y XIV establece:

**Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:**

**Fracción XIII.-** Contra las resoluciones judiciales respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros- extraños.

**Fracción IV.-** Contra actos de autoridades distintas de las judiciales cuando deban ser revisadas de -- oficio, conforme a la ley que les rija, o proceda contra ellas algún recurso, juicio o medio de defensa legal, o por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

Obsagrada la improcedencia del juicio de amparo - en caso de inobservancia del principio que nos ocupa, - aunque nuestra propia ley reglamentaria establece que como sanción jurídica el sobreseimiento del juicio de garantías que en tal hipótesis se promueve al establecer en su artículo 74, Fracción III, que dice: **Procede el sobreseimiento: Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".**

(25) Apéndice al tomo CXXVIII, Tesis 883 y 905 correspondientes a las tesis 293 Tercera Sala 159, Materia General de la Compilación 1917 a 1975, Tesis 309, Tercera Sala del Apéndice 1975.

Ahora bien, cuando existe la causa de improcedencia indicada anteriormente, el órgano del conocimiento del amparo respectivo debe desecharse la demanda correspondiente, fundándose en que aquella es manifiesta e indudable ? ( artículo 145 de la Ley de Amparo ).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha llegado a la conclusión de que la "existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si el resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia alguna causa de improcedencia". (26)

Nosotros no estamos de acuerdo con la mencionada tesis jurisprudencial. En efecto, la existencia y el agotamiento previo de un recurso legal ordinario contra el acto reclamado, son circunstancias que se constatan mediante la simple consulta de la ley normativa correspondiente y a la mera lectura de la demanda de amparo en la generalidad de los casos. Si el acto reclamado es o fué susceptible de ser impugnado por un recurso ante cualquier autoridad es una cuestión determinada legalmente en forma preestablecida; por otra parte, si existiendo tal recurso, la demanda de amparo se dirige contra el acto recurrible por los conductos ordinarios, sin impugnar la resolución que hubiera recaído al medio común de impugnación es evidente que el órgano de conocimiento del amparo se encuentre frente-

(26) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 362, correspondiente a la 87, Materia General de la Compilación de 1917 a 1965, Tesis 85 del Apéndice de 1975, Materia General.

una causa manifiesta e indudable improcedencia de la acción constitucional, por lo que, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, debe desecharse el aludido recurso. Solamente cuando los motivos de improcedencia no ostentan dichos caracteres de notoriedad e indubitabilidad u ocurren ya iniciando el juicio de amparo, el juez del conocimiento respectivo debe dictar una resolución de sobreseimiento, la cual tiene lugar en la audiencia constitucional una vez que se hayan realizado todos los trámites procesales. Por ende, la tesis jurisprudencial a que nos referimos obliga al juzgador del amparo a agotar la secuela procesal del juicio constitucional en casos de que la improcedencia de la acción respectiva es indudable y manifiesta según ya demostramos, sobrecargando inutilmente las labores de los tribunales federales en detrimento de la pronta administración de justicia.

Para dar por terminado el estudio del principio de la definitividad del acto reclamado en el amparo nos vamos a referir a las excepciones del mismo y que a continuación mencionaremos:

El citado principio no es absoluto, o sea que no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.

a) Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados.

Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o importen peligro de la privación de la vida, el agraviado no está obligado a ago-

ter previamente al amparo, ningún recurso o medio de -  
defensa legal ordinario.- Esta excepción al principio-  
de definitividad se consigna en el artículo 73 frac --  
ción XIII, Párrafo 2o. de la Ley de Amparo.

b) En materia Judicial Penal:

1.- Tratándose del auto de formal prisión, no hay-  
necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario con-  
tra él, antes de acudir del amparo, sino que dicho pro-  
veído puede impugnarse directamente en la vía constitu-  
cional. (27)

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra -  
el auto de formal prisión el recurso ordinario de ape-  
lación que establezca la Ley adjetiva penal correspon-  
diente, la acción de amparo es improcedente, según lo-  
ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Na ---  
ción. (28)

Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal-  
prisión y posteriormente se desiste de este recurso or-  
dinario, el amparo que hubiere promovido contra el ci-  
tado proveído, recaba su procedencia ya que dicho de -

(27) Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Su-  
prema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis  
número 162 del Apéndice al Tomo XCVII del Semana-  
rio Judicial de la Federación y la cual no se re-  
produjo inexplicablemente en el Apéndice al Tomo  
CXVIII de dicho Semanario ni en la Compilación -  
de 1917 a 1965 aunque su sentido se reitera en -  
la Tesis 162 de dicho Apéndice y 40 de la mencio-  
nada Compilación, Primera Sala. Tesis 43 del ---  
apéndice de 1975, Mat. Gral.

(28) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 158 correspondien-  
te a la Tesis 36 de la Compilación de 1917 a ---  
1965, Primera Sala. Tesis 39 del citado Apéndice  
y la misma Materia.

sistimiento sólo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías, --- cual es la pendencia en la resolución del citado recurso. (29)

El fundamento jurídico para estimar que contra el auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 constitucional, independientemente que también pueden contravenir normas legales secundarias.

2.- Tampoco opera el principio de definitividad -- del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole -- las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 -- constitucionales, como sucede, por ejemplo "Tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, (30) sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles", en cuyo caso es aplicable el citado principio. (31)

c) En Materia Judicial Civil y Procesal Laboral, -- una cuarta excepción al principio de que tratamos consiste en que, cuando el quejoso no ha sido emplazado --

(29) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 158, correspondiente a la Tesis 36 de la Compilación de 1917 a 1965, Primera Sala, Tesis 39, del citado Apéndice y la misma Materia.

(30) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 162, Tesis 40 de la Compilación de 1917 a 1965, Primera Sala, Tesis 43 del Apéndice de 1975, Materia Penal.

(31) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 1007, correspondiente a la Tesis 75 de la Compilación de 1917 a 1965, Primera Sala. Tesis 314 del Apéndice de -- 1975, Materia General.

legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado dicha excepción en los siguientes términos "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente -- que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de -- allí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (32)

d) En Materia Administrativa.

1.- En Materia Administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha introducido una excepción al combatido principio, al establecer que: "Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano". (33).

(32) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 428, correspondiente a la Tesis 106 Materia General, y 178, Tercera Sala, de la Compilación de 1917 a 1965, Tesis 104, Materia General, y 188, Materia Civil del Apéndice de 1975.

(33) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 880, correspondiente a la Tesis 222 de la Compilación de 1917 a 1965, - Segunda Sala, Tesis 507, del Apéndice de 1975, Materia Administrativa.

Sin embargo la propia tesis se establece, que cuando dicha reconsideración "es interpuesta dentro de los primeros quince días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto el carácter de definitivo para -- los efectos de la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Federal (que corresponde a la fracción IV, del artículo 107, constitucional vigente) toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo".

Como se vé, éste último punto de vista de la Suprema Corte de Justicia otorga a los gobernados la posibilidad de impugnar cualquier acto de las autoridades administrativas no obstante que contra él hayan interpuesto un medio de defensa que consigne la Ley, como es la reconsideración, posibilidad que se establece al atacar la resolución que a dicho medio recaiga.

Otra salvedad que en Materia administrativa consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto del principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario -- que se agoten ambas, antes de entablar la acción constitucional.

Dice al respecto la tesis jurisprudencial de referencia: "Aunque la Suprema Corte de Justicia ha asentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de -- amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha --

jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera porque aún cuando procediera --- también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutiendo el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensas, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de los interesados y sí con notable perjuicio para las mismas por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo.

3.- Hemos afirmado reiteradamente, que la obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que lo afecte, antes de interponer el amparo, sólo es operante cuando aquéllos se instituyen en el ordenamiento --- que deban regir en que se contenga el acto reclamado --- no se citan los fundamentos legales o reglamentos en que se base el agraviado no está obligado a interponer, previamente el amparo, ningún recurso o medio de defensa aunque en realidad esté prevista legalmente. Esta --- salvedad, al principio de definitividad del juicio de --- amparo se justifica plenamente, ya que ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario el agraviado --- en condiciones de saber que ordenamiento norma el acto de autoridad ni por ende, que recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

En algunas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia ha sustentado dicho criterio corroborando el apoyo jurídico sobre el que descansa la excepción que tratamos a-



continuación mencionamos algunas:

Toca a la revisión número 3992146, relativa al juicio de amparo promovido por Emilio Sauri Peniche contra actos del Director de Marina Mercante y otras autoridades, fallado el 26 de agosto de 1945, en la ejecutoria publicada en el Tomo LXXXVI, Página 2066, se afirma que "cuando la autoridad responsable no acredita haber iniciado algún procedimiento administrativo en contra del quejoso, es evidente que el mismo a agotar los recursos ordinarios concedidos por la Ley del acto, sino que está en posibilidad de acudir, directamente al juicio de amparo, ya que carece de elementos para preparar su defensa ante la potestad común, toda vez que, por hipótesis, no se le han dado a conocer, con la necesaria amplitud, ni los datos de hecho, ni los fundamentos jurídicos en que se apoya el acto que lesiona sus intereses".

Además nuestro alto Tribunal ha sostenido que "Cuando no se ataca un acto de autoridad administrativa por inexacta aplicación de la ley que lo rige sino por ser contrario a una garantía constitucional diversa de la exacta aplicación de las leyes, tal cuestión no puede plantearse, ante la autoridad común, porque las controversias sobre violaciones de garantías están reservadas a los tribunales federales por el artículo 103 constitucional y, en consecuencia, no existe la obligación de agotar recursos ordinarios antes de acudir al amparo" (revisión número 3937/49, fallada el 25 de julio de 1949).

5.- También en amparo sobre materia Administrativa existe la salvedad de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, -

éstos no tienen la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.

6.- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido jurisprudencia en el sentido de que cuando se impugnan actos de autoridad por las violaciones directas inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado o sea, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias, es decir, de la contravención de la garantía de legalidad por aplicación indebida de estas, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar estos mediante la acción de amparo.

El anterior criterio se contiene en las tesis del citado Tribunal colegiado que a continuación transcribimos:

"Como la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo, se funda, no en la violación a leyes secundarias, sino en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales y como el juicio de amparo es el que el legislador constituyente destinó precisamente a la defensa de tales garantías, no puede decirse que en condiciones como las apuntadas, la parte afectada debe agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad de los actos de la administración, o sea, la exacta aplicación de leyes secundarias. Luego por este motivo resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV, del artículo 73, de la Ley de Amparo".

"Cuando en el juicio de amparo se alega substan -- cialmente la violación directa de una garantía constitu -- cional, y no mera violación de las leyes secundarias que afectan sólo mediatamente la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, - el afectado puede optar por acudir directamente al juicio de amparo para buscar el remedio legal a la situa -- ción que lo afecta, pues en este juicio el destinado - específica y directamente a la protección de las garan -- tías constitucionales, las que no pueden ser defendi -- das con plena eficacia en recursos o medios de defensa ante Tribunales o autoridades administrativas".

#### AMPARO CONTRA LEYES:

En relación con el amparo contra leyes, sea que -- éstas se impugnen como autoaplicativas o a través de - un acto concreto y específico de aplicación, no rige - por modo absoluto el principio de definitividad.- En - otras palabras, si el acto reclamado lo constituye una Ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agra -- viado no sólo está constituido a agotar ningún recur -- so, juicio o medio de defensa legal que se establezca -- para atacar cualquier acto de autoridad en que se apli -- quen, sino ningún otro conducto ordinario de impugna -- ción, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

Otra de las excepciones al principio de la definiti -- vidad del acto reclamado que opera plenamente en el -- amparo indirecto en Materia Civil, estriba en el caso -- de que el acto impugnado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que esta se deriva, de tal -- suerte que dichos terceros no tienen obligación de op -- tarse previamente a la acción constitucional los medios -- ordinarios de impugnación.

**A CONTINUACION:  
ANALIZAREMOS EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:**

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de las anteriores que hemos estudiado, si no que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

Como se vé, a virtud del principio de estricto derecho, el Juzgador de amparo no tiene libertad para -- apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a -- ponderar únicamente aquéllos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, -- mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

Siendo un poco más precisos podemos decir que dicho principio significa que los Jueces de Distrito en Materia Civil (También en Materia administrativa o laboral y agraria en algunos casos) sólo deben analizar los conceptos de violación que el quejoso expuso en su demanda de amparo, sin que puedan formular dichos funcionarios, consideraciones de inconstitucionalidad, -- respecto de aquéllos actos reclamados que no tengan relación con dichos conceptos de violación, es decir, -- que el Juzgador del amparo se encuentra ante la imposibilidad de suplir las deficiencias de la demanda de -- amparo o de colmar las omisiones en que haya incurrido al quejoso al formular sus conceptos de violación. El referido principio lo encontramos establecido en el ar

título 79 Párrafo Segundo de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 79 (Párrafo Segundo) El juicio de amparo por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil es de ESTRICTO DERECHO, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará en los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir, ni amoliar nada en ella.

Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriba en que la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso o la torpeza de sus patrocinadores. Por ello, no ha faltado quien como el Ministro Felipe Tena Ramírez, censure acremente dicho principio, considerándolo como "un inhumano y anacrónica, victimario de la justicia." (34)

El principio de estricto derecho no establece directamente en la constitución. Sin embargo, interpretando a contrario sensu los párrafos Segundo y Tercero de la fracción II, del artículo 107 que, prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se refieren que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio, el cual por otra parte, se consagra en el artículo 79, párrafo Segundo de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra actos de las autoridades judiciales". por inexacta aplicación de la Ley".

(34) Prólogo al opúsculo de Juventino V. Castro "La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo" (1953), página 17.

La Suprema Corte a su vez ha reiterado el principio de estricto derecho tratándose de juicios civiles- (35) y administrativos (36) y respecto a los que versen en materia de trabajo, como consecuencia del derecho reformativo de la Ley de Amparo de 30 de Diciembre de 1950 y conforme al artículo 107 constitucional vigente, ha modificado la jurisprudencia anterior, considerando actualmente que dicho principio sólo rige cuando el quejoso no es el trabajador. (37)

Sin embargo, existe la deficiencia de la queja y este consiste en que suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Una demanda de amparo, puede ser deficiente, en consecuencia por omisión (falta o carencia) o por imperfección, de donde se infiere que suplir su deficiencia, significa colmar las omisiones en que haya incurrido o perfeccionarla, esto es completarla.

No hay que confundir la suplencia de la demanda deficiente con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. El error, que puede suplirse por los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte, conforme al artículo 79, Párrafo Primero, de la Ley de Amparo se traduce simplemente en una equivocada citación

(35) Semanario Judicial de la Federación Tomos: LXXVI, - Págs. 2397 y 6737; LXXV, Págs. 4456; CIII, Pág. 417; CXVIII, Pág. 91; CXVII, Pág. 358; CVI, Pág. 2070, - Quinta Época; y Tesis Jurisprudencial Núm. 94 visible en el Apéndice al Tomo CXVIII.

(36) Ídem. Tomos LXXII, Pág. 3685, LXXVIII, Pág. 1628; LXXVIII, Pág. 3068; XCIII, Pág. 1269; CIX, Pág. 2658 Quinta Época.

(37) Ídem. Tomo CXI, Pág. 375

o invocación de la garantía individual que el agraviado considera contravenida, tanto en su denominación - como en el precepto constitucional que la contenga. - En virtud, la suplencia del error, sólo significa que el Juzgador de amparo, en la sentencia respectiva, -- pueda corregir dicha equivocada citación o invocación" pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación - expuestos en la demanda". (artículo 79, Párrafo Segundo in fine).

La facultad de suplir la deficiencia de la queja - es discrecional en amparos sobre materia penal, admi - nistrativa y civil, en los casos en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado, y laboral en favor -- del trabajador quejoso y en los que se impugnan actos- fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, de tal suerte que los órganos de con - trol Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Cir - cuito y Suprema Corte pueden según su prudente Arbi -- trío y en los casos en que la suplencia es legalmente- permisible ejercitarlo o abstenerse de desplegarla. La discrecionalidad deriva de los mismos términos en que- se instituye la multicitada facultad en la constitución y en la Ley de Amparo, pues las disposiciones conducentes de ambas ordenamientos (artículo 107, fracción II, Párrafo Segundo, Tercero y Cuarto y 76, Párrafos Segun - do, Tercero y Cuarto respectivamente) emplean una locu - ción optativa ("podrá suplirse") en vez de una impera - tiva ("deberá suplirse" o "se suplirá"). (38)

- (38) Así lo ha considerado Juventino V. Castro en su- interesante monografía intitulada " la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo -- (1953) Op. Cit. Págs. 72 a 76.

La citada discrecional se convierte en obligación para los órganos de control en el sentido de suplir la deficiencia de la queja o demanda de amparo, en los juicios de garantías que versen sobre la materia agraria, siempre que los quejosos sean núcleos de población Ejidales o comunales o ejidatarios o comuneros en lo individual. Tal obligación se deduce de los términos consignados en el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional y en el artículo 76, in fine, de la Ley de Amparo, disposiciones que emplean la locución "deberá suplirse la deficiencia de la queja" a diferencia de lo que sucede en los demás casos en que tal suplencia opera, pues en ellos ésta entraña, según dijimos una facultad potestativa.

En amparos penales laborales en beneficio del trabajador quejoso, en los que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y en los que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

No toda deficiencia (omisión o imperfección) de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad respectiva, si no sólo cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecerse su inconstitucionalidad. En otras palabras, la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente. Por ende, la suplencia de una queja deficiente importa para el juzgador de-



amparo la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende por consiguiente, la de perfeccionarla o de integrarla en aquéllos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, o sea, que el órgano de control no debe, a pretexto o motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unos o de otros.

La facultad de suplir la suplencia de la queja era potestativamente ejercitable por los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia en tres casos genéricos que prevén los artículos 107 constitucional, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo dichos preceptos se refieren a la materia sobre la que versa el juicio de garantías, es decir, a los amparos administrativos, penales y laborales y a los civiles en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado.

En cambio, en juicios de amparo sobre materia que sería promovidos por núcleos de población en estado comunal o ejidal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, según dijimos, la suplencia de la queja es obligatoria, como se infiere claramente del Quinto Párrafo de la fracción II del invocado precepto cons-

titucional y del mencionado artículo 76.

A continuación estudiaremos la procedencia del -- juicio de amparo indirecto:

El juicio de amparo indirecto tiene dos instan -- cias la primera, se tramita ante el Juez de Distrito -- y de la Segunda conoce la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito de Acuerdo a la dig -- tribución de competencias señalada por la Ley Orgáni -- ca del Poder Judicial Federal. La segunda instancia -- que mencionamos existe en virtud del recurso de revi -- sión que consagra el artículo 83 de la Ley de Amparo. (39)

Lo anterior se encuentra consignado en el artícu -- lo 114 de la Ley de Amparo y que procedemos a trans -- cribirlo:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez -- de Distrito:

Fracción I.- Contra leyes que, por su sólo expo -- sición, causen perjuicios al quejoso.

Fracción II.- Contra actos que no provengan de -- Tribunales Judiciales, Administrativos o del trabajo.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de -- un procedimiento seguido en forma de juicio, el ampa -- ro sólo podrá promoverse contra la resolución defini -- tiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstas úl -- timas hubiere quedado sin defensa el quejoso o priva -- do de los derechos que la ley de la materia le conce -- da, a no ser que el amparo sea promovido por persona -- extraña a la controversia.

(39) Síntesis de Amparo. Pág. 229, José R. Padilla, -- Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera -- Edición 1977.

**Fracción II .-** Contra actos que no provengan de --  
Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de éstos últimos hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la -- controversia.

**Fracción III.-** Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante el procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprobent;

**Fracción IV.-** Contra actos del juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

**Fracción V.-** Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlas o revocarlas, siempre que no se trate de juicio de terceraía.

Fracción VI.- Contra leyes o actos de autoridad Federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de ésta ley.

Concretizando las fracciones anteriores podemos decir que el mencionado artículo 114 establece seis supuestos:

- 1.- Contra leyes auto-aplicativas.
- 2.- Contra actos de la administración.
- 3.- Contra actos fuera de juicio o después de concluido.
- 4.- Contra actos en juicio de imposible reparación dentro del mismo juicio.
- 5.- Contra actos dentro o fuera de juicio que afectan a personas extrañas o terceristas.
- 6.- Contra leyes o actos de funcionarios de la Federación o de los estados que invadan la esfera de competencias federal o local (artículo 103 fracciones II y III y fracciones II y III del artículo 10. de la Ley Reglamentaria.)

El amparo no es derogatorio de leyes; la sentencia que declara inconstitucional una ley que tiene alcance limitado consistente en que no se le aplique al quejoso que promovió el juicio constitucional; la ley sigue vigente como antes de ser declarada inconstitucional y -- los demás gobernados a quienes se les aplicuen necesitan ir en demanda de amparo para librarse de sus efectos; debemos hacer la observación que el inciso f) del artículo 72, constitucional señala que para la reforma o derogación de leyes se observarán "los mismos trámites establecidos para su formación", lo anterior significa que solamente el H. Congreso de la Unión puede reformar o derogar sus leyes, las legislaturas locales --

sus ordenamientos, el Presidente de la República los --  
reclamos que emite, etc.

A continuación mencionaremos el término para impug-  
nar una Ley de inconstitucional

a) Leyes autoaplicativas:

1.- La primera oportunidad se presenta durante los-  
días siguientes a partir de que la Ley entra en vigen -  
cia.

2.- La segunda durante los quince días después de -  
su primer acto de aplicación (fracción XII, Párrafo Se-  
gundo del artículo 73, de la Ley Reglamentaria).

3.- La tercera se produce cuando habiendo sido Ley-  
auto-aplicativa y contra el primer acto de aplicación -  
proceda algún recurso ordinario y éste fué agotado. ---  
(fracción XII, Párrafo Tercero del artículo 73 de la --  
Ley Reglamentaria).

4.- En este caso se somete a su procedimiento que -  
generalmente termina con una sentencia definitiva y el  
amparo contra ley impugnada procede ante la Corte o el  
Tribunal Colegiado.

b) Las leyes hetero-aplicativas sólo pueden impug-  
narse dentro de los quince días siguientes del acto de  
aplicación.

A continuación transcribimos las siguientes tesis-  
jurisprudenciales las cuales consideramos importantes -  
por relacionarse con el tema anterior.

"ARRENDAMIENTO. DECRETO DE PRORROGA INDEFINIDA.  
REVISIÓN DE LOS CONTRATOS PRORROGADOS.- La ---  
fracción I del artículo 70., del Decreto de pró-  
roga de contratos de arrendamiento en el Dis-  
trito Federal, constituye una excepción a lo --  
establecido por el artículo 2489, fracción I, del

Código Civil, por lo que la rescisión de los contratos prorrogados sólo procede cuando el inquilino ha dejado de pagar tres o más mensualidades; más si sólo adeuda, tres y las paga, aún cuando sea extemporáneamente perantes de ser lanzado, desaparece las causas de rescisión. Sin embargo, por tratarse de una norma de excepción, es de aplicación estricta, lo que significa que si la mora es más grave, o sea, comprende más de tres mensualidades, entonces el pago de las rentas es ineficaz para extinguir la acción rescisoria". (40)

"ARRENDAMIENTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, JUICIO DE REVALUACION. En el juicio de revaluación fiscal de una finca, que establecen los artículos 2 y 3 de la Ley de Inquilinato vigente en el estado de Veracruz, la sentencia debe decidir tanto sobre la revaluación, como sobre el monto de la renta y el otorgamiento del nuevo contrato de arrendamiento con las mismas condiciones del anterior, salvo la renta que deberá fijarse de conformidad con el resultado del peritaje respectivo, sin que sea necesario, para esto último, la tramitación de un juicio posterior, puesto que la consecuencia lógica de la revaluación es la fijación de la nueva renta, tal como se desprende del esofritu que informe a dicha ley". (41)

(40).- Tesis número 65, Rfg. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 - 1975 Tercera Sala.

(41).- Tesis número 70, Rfg. 222 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 - 1975 Tercera Sala.

"ARRENDAMIENTO, FALTA DE FORMA DEL CONTRATO DE.- La forma escrita del contrato de arrendamiento exigida por el artículo 2496 del Código Civil para el Distrito Federal, no implica una solemnidad, sino una formalidad cuya falta produce nulidad relativa o ineficacia, pero permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, según el artículo 2227 y la acción de nulidad queda extinguida en términos del artículo 2234 del mismo ordenamiento cuando existe cumplimiento voluntario". (42)

El amparo indirecto contra actos de Tribunales ---  
les:

a) Las fracciones III y V del artículo 114 de la Ley comprenden una serie variada de actos provenientes de Tribunales que realizan función jurisdiccional.

b) Son actos genéricos, incluidos las sentencias interlocutorias que resuelven el asunto en lo principal.

c) La fracción VI del mismo numeral establece la procedencia del amparo por invasión de competencias federal y locales, mal llamado "amparo soberanía" (artículo 10. fracciones II y III de la Reglamentaria).

El Amparo Indirecto contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido:

a) Juicio es la controversia que se inicia con la demanda y termina al dictarse la sentencia definitiva. En relación con lo anterior, la Suprema Corte

(42) Tesis número 72, Pág. 228 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975 Tercera Sala.

te ha dicho que:

**"JUICIO.-** La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquiera forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". (43)

b) Los actos ejecutados fuera de juicio son ---- aquéllos que no forman parte del desenvolvimiento de un proceso contencioso desde que se inicia hasta que se dicta sentencia. A continuación citaremos algunos ejemplos:

1.- La jurisdicción voluntaria. La Suprema Corte ha establecido que:

**"JURISDICCION VOLUNTARIA.-** Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el amparo". (44)

2.- Las resoluciones dictadas en cada una de las secciones de los juicios sucesorios.

3.- Las providencias precautorias.

c) Los actos ejecutados después de concluido el juicio son los que forman parte del procedimiento de ejecución de sentencia.

(43) Tesis Núm. 217, Pág. 693, Apéndice de 1975, Tercera Sala.

(44) Tesis Núm. 218, Pág. 693, Apéndice de 1975, Tercera Sala.



"ACTOS EJECUTADOS DESPUES DE CONCLUIDO EL JUICIO.- Del amparo que contra ellos se pida, deben conocer los jueces de Distrito y no la Suprema Corte directamente y en única instancia? (45)

1.- Embargos.- Al respecto la Suprema Corte, ha establecido que:

"SUSPENSION CONTRA UN EMBARGO.- La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede referirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que pueda estorbar los procedimientos en el juicio".- (46)

2.- Remates.- Al respecto la Suprema Corte, ha establecido que:

"REMATES.- Las violaciones cometidas en el curso de los procedimientos para llevar a cabo el remate de los bienes embargados en definitiva; pues de otra suerte sería imposible llegar hasta la venta de los bienes demostrándose indefinidamente la ejecución de las sentencias con notorio perjuicio de la administración de la justicia; el remate mismo, no tiene eficacia jurídica sino que hasta que se pruebe por resolución que cause estado, pudiéndose en último término, apelar del auto que apruebe o desapruere el remate; por todo lo cual, el amparo es improcedente contra los procedimientos que preceden al remate". (47)

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACION DENTRO DEL MISMO JUICIO. (FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.

- (45) Tesis 23, Pág. 57, Apéndice de 1975, Tercera Sala.
- (46) Tesis 371, Pág. 1114, Apéndice de 1975, Tercera Sala.
- (47) Tesis 320, Pág. 979, Apéndice de 1975, Tercera Sala.

a) Aquí hacemos referencia a los actos que afectan al quejoso y que ya no tienen remedio y que no pueden volverse a tratar en el juicio

"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION. Al referirse a la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del juicio para que proceda el amparo contra ellos, no ha querido exigir una ejecución material exteriorizada, de dichos actos, sino que el Constituyente, quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos, pues de otro modo quedarían fuera del amparo, muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la Fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en sus términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse, expresamente, a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquéllas, a pesar de las disposiciones de estas últimas." (48)

b) Entre los casos más notables se pueden apuntar los siguientes:

(48) Tesis 22, Pág. 56, Apéndice de 1975, Tercera Sala.

1.- Las resoluciones de última instancia común - que desechen la falta de personalidad en el actor.

"PERSONALIDAD. AMPARO CONTRA LA RESOLUCION-QUE DESDECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE. La interlocutoria de segunda instancia que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada volver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto es procedente contra dicha interlocutoria, por -- quedar el caso comprendido en la fracción - IX del artículo 107 constitucional." (49)

2.- Los autos que decreten sobreesimiento de un juicio del orden común.

3.- Los autos o resoluciones que declaren desier to el recurso de apelación por falta de expresión de agravios.

"ADULTERIO, PRUEBA DEL.- Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento --- constitutivo del delito de adulterio, basta - la prueba presuntiva." (50)

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRANAS AL JUICIO. (FRACCION V, DEL ARTICULO -- 114 DE LA LEY DE AMPARO).

a) Este tipo de actos pueden ser dentro o fuera del juicio.

b) La citada fracción V condiciona la procedencia del amparo a que la Ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario.

(49) Tesis 264, Pág. 805, Apéndice de 1975, Tercera Sala.

(50) Tesis número 12, Pág. 38, del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala.

c) La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido copiosa, pero en ciertos aspectos contradictorias sobre la materia a continuación transcribimos las siguientes tesis:

**"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-** Del amparo que se pida contra los actos que la afectan, verificados en juicio en que no es parte toca conocer a los jueces de Distrito." (51)

**"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-** El plazo para pedir amparo contra los actos en el juicio -- en que no es parte y que afectan a sus intereses, le corre desde la fecha en que tiene conocimientos de dichos actos." (52)

**"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-** Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas." (53)

**"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-** Tratándose de terceros extraños a juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercera." (54)

**"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-** Los terceros -- extraños por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, -- no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo." (55)

(51) Tesis 259, Pág. 800, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Jurisprudencia de 1975.

(52) Idem. Tesis 260. Pág. 800

(53) Idem. Tesis 261. Pág. 801

(54) Idem. Tesis 262. Pág. 801

(55) Tesis número 263. Pág. 803, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte -- Tercera Sala de la Jurisprudencia de 1917 a -- 1975.

d) Excluye de esa condición a los terceristas - que en ningún caso tienen obligación de respetar el principio de definitividad, por ser la tercería en juicio autónomo. La Suprema Corte dice lo siguiente:

"TERCERIAS.- Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia la controversia no se refiere a la posesión sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas." (56)

e) El criterio de la Suprema Corte ha sido tendiente a que sólo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte a sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa.

f) En el informe de 1946 la Tercera Sala sostiene que el auto que desecha la contestación de una demanda porque al formularla el interesado no comprobó su personalidad, no basta para considerar a éste como tercero extraño al procedimiento, pues el auto -- por sí solo no le impide hacerse oír en el juicio, -- si el superior jerárquico tenía la facultad de modificarlo o revocarlo por medio de recursos ordinarios que el interesado no interpuso. (57)

(56) Tesis número 389. Pág. 1155 y 1156. Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación Cuarta-Parte Tercera Sala de la Jurisprudencia de 1917 a 1975.

(57) Informe de 1946, Tercera Sala, Págs. 56 y siguientes.

**EL JUICIO DE AMPARO POR INVASION DE COMPETENCIAS.-FEDERAL Y LOCALES. (FRACCION VI, DEL ARTICULO 114 DE LA LEY DE AMPARO.**

a) La fracción II del artículo 10. de la Ley Reglamentaria preceptúa que procede al amparo ante los jueces de Distrito por "leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados".

b) La fracción III de la Ley Reglamentaria hace procedente el amparo ante los Jueces de Distrito por "leyes o actos de los funcionarios de éstos (Estados de la República) que invadan la esfera de la autoridad Federal.

El amparo por invasión de competencias algunos -- autores denominan como "Amparo Soberanías". El calificativo no es adecuado a la realidad histórica del juicio constitucional.

c) Por más que se hable de soberanía, la acción de amparo sólo procede ejercitarla por los gobernados -- cuando los actos de autoridad afectan sus garantías -- individuales.

d) No es una entidad federativa la que entabla o puede entablar la contienda entre la federación y los estados o viceversa por medio del amparo.

e) Si el gobernado no ejercita la acción de amparo, la invasión de competencias no puede ser reparada.

f) El mal llamado "Amparo Soberanía, tiene su razón de ser histórica y no es lógico creer que salen -- sobrando esas dos fracciones de los artículos 103 -- constitucional y 10. de la Ley Reglamentaria, porque-

los casos de procedencia que comprenden pueden resolverse aplicando la primera parte del artículo 16 de la Carta Magna referente a que todo acto de autoridad debe provenir de órgano competente.

g) Cabe recordar que la división de competencias federal y local está regulada por los artículos 41 y 124 Constitucionales.

En relación con lo anterior transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial:

"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION DE LOS ESTADOS Y VICEVERSA.- El juicio de amparo -- fué establecido por el artículo 103 constitucional no para resguardar todo el cuerpo de la propia constitución, sino para proteger las garantías individuales y las fracciones II y III del precepto mencionado, debe entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invade o restringe la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe en particular quejoso, que reclama violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador -- constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido en una manera clara pero no fué así, pues al través de las constituciones de 1857 a 1917, y de los proyectos -- constitucionales y actas de reforma que los procedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones de la Constitución no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades -- omnimodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan solo para protección y goce de las garantías individuales". (58)

(58) Tesis Jurisprudencial Número 6, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicada en 1965, Pleno, Pág. 21.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

#### A.- LA DEMANDA DE AMPARO.

- a) Su contenido
- b) Su forma
- c) Su redacción
- d) Su presentación
- e) Su ampliación
- f) Su indivisibilidad

#### B.- EL AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

- a) El auto de desechamiento, definitivo o de plano.
- b) El auto aclaratorio
- c) El auto de incompetencia
- d) El auto de admisión

#### C.- EL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

- a) Su presentación.- Tiempo y término -- (artículo 149 de la Ley de Amparo).
- b) Su falta de rendición
- c) Su extemporaneidad
- d) Reglas Jurisprudenciales acerca del informe justificado.



**D.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL E INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERVENIENTE EN EL JUICIO DE ACTO INDIRECTO.**

**E.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

- a) El período probatorio
- b) Clases de pruebas.
- c) Carga de la prueba.
- d) Admisión de las pruebas.
- e) Diferimiento de la audiencia constitucional.
- f) Suspensión de la audiencia constitucional.
- g) Período de alegatos.
- h) Valoración de las pruebas.
- i) Pronunciación de la sentencia constitucional.
- j) Tesis Jurisprudenciales en relación a las pruebas.

## EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO:

La demanda de amparo.- Es un escrito por medio - del cual se ejercita la acción de amparo y se solicita la protección de la justicia federal. (59)

A) Su contenido.- El artículo 116 de la Ley de Amparo es el que alude al contenido formal de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial de todos y cada uno de los elementos que deben en ella insertarse para la formación completa y efectiva de la relación jurídico-procesal, así como para fundar la acción especial deducida.

Antes de mencionar los elementos formales debemos decir que se debe poner el encabezado en dicha demanda el señalamiento del Juez a que se dirige, solicitud de suspensión en su caso y puntos petitorios.

A continuación mencionaremos los elementos formales de la demanda de amparo indirecto:

### ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO:

Fracción I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre. (esto no significa dificultad de comprensión).

Fracción II.- El domicilio del tercero perjudicado.

Es tercero perjudicado quien tenga interés contrario al quejoso, sin embargo, no en todas las materias

(59) José R. Padilla, Op. Cit. Pág. 251.

ni en todos los casos existe.

El que promueve el amparo debe manifestar si --- existe o no tercero perjudicado, pues en caso negativo, si omite la declaración correspondiente, la demanda de garantías deberá mandarse a aclarar por dicha omisión.

**Fracción III.-** La autoridad o autoridades responsables.

En relación a éste elemento, el quejoso debe especificar con claridad a dichas autoridades, designándolas con su denominación correcta y evitando el señalamiento genérico de la unidad burocrática a la que se atribuye los actos reclamados, pues debe indicar los órganos especiales que la integren y de los que provengan los citados actos.

**Fracción IV.-** La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes de los actos reclamados o fundamentos de los conceptos de violación.

La ley o acto que de cada autoridad se reclame.- Respecto de éste elemento, el agraviado debe atribuir a cada una de las autoridades que señale como responsables, los diversos actos que impugne en su demanda de garantías, estableciendo entre aquéllas y éstos una relación.

**Protesta de decir verdad.-** Es una especie de proq

mesa de decir verdad sobre los antecedentes del acto reclamado.

El quejoso deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad "Cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes -- del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación". El fin que se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que, " al formular su demanda afirme los hechos falsos u omite los que les consten ", o de que, al darle competencia a su Juez de Distrito designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea ( fracciones I y III de dicho -- precepto ) las falsedades que se asientan en la manifestación mencionada, no generan responsabilidad penal para el quejoso, en el caso de que los actos reclamados consistan en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judicial, deportación o destierro, o alguno de los --- prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal ( artículo 211, fracciones I y III, de la Ley de Amparo ).

Fracción V.- Los preceptos Constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de la Ley de Amparo.

El quejoso deberá señalar uno por uno los preceptos que encierran las garantías que a su juicio le han sido violadas por las autoridades que haya señalado como responsables.

Conceptos de violación: representan la piedra angular de la demanda y consiste en una relación razonada entre los actos de autoridad y las garantías constitucionales que el agraviado considere violados, demostrando la contravención.

Los conceptos de violación representan el aspecto central de la demanda porque ellos implican la demostración de la inconstitucionalidad de los actos reclamados y de lo acertado de las argumentaciones jurídicas que contengan o de lo desacertado de las mismas dependiendo si el quejoso obtiene la protección de la Justicia Federal o su negativa.

En relación a lo anterior transcribimos la siguiente tesis:

"CONCEPTO DE VIOLACION, REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBE CONTERNER.- El concepto de violación debe ser en relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, por que la Ley impugnada, en los preceptos citados conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero sí lo mismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, de la contrariedad entre ambas premisas". (60)

(60) Tesis relacionada. Pleno Apéndice 1975. Primera Parte. Pág. 76.

**Fracción VI.-** El precepto de la constitución Federal que contenga la facultad de la federación o de los estados que se considere vulnerada invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley de Amparo.

Por último y en caso de que el amparo se pida con fundamento en las fracciones II y/o III del artículo 103 de la Ley de Amparo ( fracciones II y III del artículo 103 constitucional ) el quejoso debe invocar en su demanda el precepto de la constitución Federal que contenga la facultad de la federación o de los estados que se consideren vulnerada o restringida.- Con relación a este último requisito, estimamos como lo hace el maestro Burgoa (61) que dicha disposición es incompleta, pues además de la cita o invocación del precepto constitucional que contenga la facultad vulnerada, creemos que el quejoso debe también expresar conceptos de violación.

En otras palabras, no basta, como lo indica la fracción VI del artículo 116 de la Ley de Amparo, mencionar el precepto de la Constitución Federal que vulnera la facultad de la federación o de los estados que se consideren vulnerada, invadida o restringida, sino demostrar, en el caso concreto de que se trate, el porqué de la inconstitucionalidad o ilegalidad, de la actividad impugnada mediante la consabida compara-

(61) Op. Ct. Pág. 640.

ción ( concepto de violación ) entre la situación de hecho y la jurídica.

En relación a lo anterior diremos que si promoviente de la demanda de garantías suite alguno o algunos de los requisitos que mencionamos anteriormente, el Juez de Distrito mandará a aclarar dicha demanda.

B) Su forma.- En cuanto a la forma de la demanda de amparo indirecto el citado artículo 116 dispone que ésta debe formularse por escrito. Sin embargo, ésta regla adolece también de salvedades legales, -- pues cuando los actos reclamados consisten en peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda podrá formularse en comparecencia (artículo 117, última parte de la Ley de Amparo).

Pero además, este ordenamiento en su artículo 118 establece que "en casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto reclamado pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor (quejoso) encuentre algún inconviente en la justicia local".

No obstante esta libertad legal, el propio precepto exige que la demanda de amparo formulada por telégrafo contenga los mismos requisitos y menciones que en el caso que se presente por escrito, imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla por "dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la de

tación por telégrafo" (segunda parte del artículo--- 118).

Por último, en caso de que no se lleve a cabo la mencionada ratificación, "se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo en los cuales se procederá conforme a lo establecido en el artículo 18 de la propia Ley".

C) Su redacción.- Aunque la Ley de Amparo, no alude la manera de redactar una demanda de amparo, fuera de las excepciones o salvedades a que se contraen los artículos 117 y 118 del citado ordenamiento, la lógica y el sentido común indican que debe seguirse un orden sistemático determinado en su confección, con referencia sucesiva a los distintos elementos que integran el contenido de dicho libelo. Desde luego, como toda demanda, la de amparo debe constar de un encabezado, en el cual se manifieste la comparecencia del quejoso ante el órgano de control. Acto seguido, en la demanda debe expresarse, en párrafo por separado, el objeto de la mencionada comparecencia, o sea, la petición de la protección federal; -- después con excepción de los conceptos de violación que deben formularse en capítulos por separado, ya que con la parte modular de la demanda de amparo, no deben mencionar en esta los actos a que se refiere --



el artículo 115 de la Ley.

Para que resulten claros y precisos los conceptos de violación, su formulación escrita debe ir precedida de un capítulo denominado "antecedentes", en el cual se haga una narración de los actos reclamados, de una manera de realización y de las demás circunstancias especiales que concurren en el caso concreto. Ahora bien, una vez que se hayan relatado los hechos constitutivos de los actos reclamados en la demanda de amparo se deben formular en seguida los conceptos de violación propiamente dichos, esto es, los razonamientos jurídicos tendientes a demostrar que la actividad de la autoridad responsable es violatoria, bien de las garantías individuales o bien del sistema de competencias entre autoridades federales y locales. Este capítulo es el aspecto medular de la demanda de amparo, pues en él se implican las apreciaciones demostrativas de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, en atención a los cuales se va a proporcionar la sentencia definitiva que niega o concede la protección federal.

Esta idea ha sido reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al expresar que:

"El concepto de violación debe ser la relación razonada por el quejoso, ha de establecer entre los actos desplegado por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención éstos por dichos actos, expresando en el caso, porque la Ley impugnada, en los preceptos citados conculca sus derechos públicos indi-

viduales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas. (62)

En el capítulo denominado "derecho" que es el que suele redactar en una demanda de amparo con posterioridad al anteriormente mencionado se insertan todos aquellos preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la acción intentada.

Por último el capítulo o parte final del recurso a que nos referimos, está constituido por los "puntos petitorios" que involucran las solicitudes específicas que dirige el quejoso al órgano de conocimiento del amparo, tales como la relativa a la concesión de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, el otorgamiento de la protección federal, principalmente, además de aquellos que conciernen a la realización de los actos procesales subsecuentes como la prevención que deba hacer el órgano de control a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación, señalamiento de la fecha de la audiencia constitucional, pedir que se dé vista al Ministerio Público Federal adscrito y pedir se emplase al tercero perjudicado cuando exista éste.

D) Su presentación.- Este acto debe hacerse ante el propio Juez de Distrito competente, y por excepción, en el caso de jurisdicción concurrente a que se refiere el

artículo 37 de la Ley de Amparo, ante el Superior del-Tribunal que haya cometido alguna violación a las ga-rantías que en materia penal consagran los artículos -16, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, Párrafos Primero-y Segundo, de la constitución; así como ante las auto-ridades del fuero común cuando actúen como auxiliares-de la justicia federal, en los supuestos previstos por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley invocada.

Como se vé, a diferencia de lo que sucede tratándo-se de amparo directo o uni-instancial (artículo 167),-la demanda que inicia el juicio indirecto de garantías, nunca debe presentarse ante la propia autoridad respon-sable, sino ante el juzgador de amparo.

El artículo 120 de la Ley de la materia impone al -quejoso ocursoante la obligación de exhibir con su deman-da, sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiere es-te y no tenga que concederse de plano o conforme a esta-Ley (es decir cuando dicha medida cautelar deba otorgar-se de oficio en los únicos casos a que se refiere el ar-tículo 123 de dicha Ley de Amparo) continúa diciendo és-te artículo en su párrafo segundo que no se tendrá por -presentada la demanda mientras el quejoso no exhiba las-copias a que se refiere el párrafo anterior, y en los ca-sos en que esta Ley señale término para la promoción del amparo, se tendrá por no interpuesta en tiempo la deman-da si el quejoso no exhibiere las copias dentro de dicho término; además de adjuntar las copias exigidas por el -

precepto citado cuando el amparo se promueve a nombre o en representación del agraviado debe acompañarse la documentación con que acredite tal personalidad, siempre que no se encuentre dentro del caso que alude el artículo 17 de la Ley, cuando los actos reclamados consistan en ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o en algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, pues entonces cualquier tercero puede solicitar la protección federal por el afectado. En consecuencia, ninguna otra documentación distinta de la mencionada, debe acompañarse a la demanda de amparo para que ésta se admita por el Juez de Distrito ya que en los términos de los artículos 151 y 155 de la Ley, los documentos pueden exhibirse en la audiencia constitucional, en el supuesto de que se hubieran presentado antes, en dicho acto procesal debe hacerse una relación de los mismos para que se tengan como probanzas del quejoso. (63)

E) Su ampliación.- El quejoso tiene el derecho de ampliar la demanda de amparo. La ampliación puede referirse a los actos reclamados a las autoridades responsables y a los conceptos de violación, por lo que la facultad respectiva comprende dos aspectos: La extensión, por una parte, y la aclaración o complementación de la demanda de garantías, por la otra.

(63) Tesis 145, Pág. 461, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala de la Jurisprudencia de 1917-1975.

La ampliación de la demanda de garantías se debe - promover en dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional.

1.- La primera de ellas se registra antes de que - las autoridades señaladas como responsables rindan su informe justificado, es decir, antes de que se fije la litis contestatio en el juicio de garantías, siempre - que el quejoso esté dentro del término legal para pedir amparo (64) esto es dentro del término que señala el artículo 21 de nuestra Ley Reglamentaria.

Esta restricción a la facultad ampliatoria de la - demanda de amparo debe operar solamente cuando la ampliación verse sobre los conceptos de violación o sobre las autoridades responsables y no por lo que atañe a los actos reclamados, ya que es el conocimiento de estos por el agraviado, lo constituye el momento a partir del - - - - - cual comienza a computarse el lapso para la promoción - de la acción constitucional y cuyo transcurso no se suspende ni interrumpe porque el quejoso hubiese omitido - señalar a otras autoridades distintas de las especificadas en la demanda o formulado defectuosa o incompletamente algún concepto de violación.

Por el contrario, cuando la ampliación se refiera a los actos reclamados, o sea, cuando el agraviado impugna actos distintos de los señalados en la demanda, la - facultad correspondiente puede ejercitarse dentro del -

(64) Tesis 117 publicada en el Apéndice al Tomo CXVIII (Tesis 22 de la Compilación de 1917-1975, Segunda Sala).

término legal contado a partir del momento en que el quejoso se haya hecho sabedor o haya tenido conocimiento de los segundos, aunque dicho término hubiese fenecido respecto de los actos originariamente combatidos.

2.- La segunda oportunidad procesal para ampliar la demanda de garantías sucede después de que hayan -- rendido los informes justificados pero antes de la --- audiencia constitucional, si de tales informes aparece que los actos reclamados provienen de autoridades di - versas de las señaladas originalmente como responsa -- bles o emanan de actos no impugnados en la demanda de garantías.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido esta oportunidad en la tesis que a conti nuación se transcribe:

"Si de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, aparece que tienen ingerencia en los actos reclamados, otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra estos se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales que es de interés público, al resolverse en un sólo juicio de amparo respecto de todas las autoridades responsables y no en diversos juicios sobre el mismo asunto. Sin embargo, la otra constancia de autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que con éste acto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías". (65)

Es inconcuso que, en el supuesto mencionado la ampliación de la demanda cuando versa sobre los actos reclamados debe promoverse dentro del término legal correspondiente con todo a partir del momento en que el -

quejoso tenga conocimiento de los informes justificados, y si estos se rinden inmediatamente antes de la audiencia constitucional, de tal manera que no pueda transcurrir dicho término con antelación a ella, proce de el diferimiento de la misma a petición del agraviado.

3.- Los recursos en que se promueva la ampliación de la demanda de amparo, tanto en su aspecto de extensión como aclaración, corrección o complementación, -- forma parte integralmente de dicha demanda, (66) teniendo el quejoso la obligación de exhibir copias de ellas conforme al artículo 120 de la Ley de la Materia y exponiéndose a que se tenga por no formulada dicha ampliación sino acata oportunamente la prevención judicial para presentarlas.

A continuación transcribimos la siguiente tesis, -- que se relaciona con el tema que tratamos.

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA.- Este Máximo Tribunal ha considerado, y existen tesis-jurisprudenciales, al respecto, que la litis, en el juicio de amparo se cierra con la recepción por el juzgado de los informes justificados correspondientes y que cuando de estos se derivan actos o circunstancias que el quejoso ignoraba y que llega a conocer a virtud de dichos informes, está en aptitud de ampliar su demanda a fin de combatir dichos actos o circunstancias. Sin embargo, ello no significa -- que, si éstos actos o estas circunstancias lesionadas a conocer con posterioridad a la recepción de los mencionados informes, se haya --

(65) Tesis 328 del Apéndice al Tomo CXVIII

(66) Tesis 329, del Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 85 de la Compilación de 1917 a 1975. Materia General.

imposibilitado para objetarlos, pues hay que tener presente que el término que para atacar por la vía constitucional cualquier acto autoritario estatuyen los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, rige a pesar de que ya se haya promovido juicio y el mismo esté en trámite.- (67)

F) Su indivisibilidad.- Esta peculiaridad denota el principio de que el Juez de Distrito no debe separar o discriminar los actos que se impugnan para admitir o rechazar parcialmente la demanda por considerar que respecto de algunas de ellos opere alguna causa notoria de improcedencia. El mencionado principio se ha ya proclamado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte preconizando que tiene aplicación "cuando los actos reclamados estén fuertemente ligados entre sí formando unidad o todo que no es posible desmembrar".- En otras palabras, si entre ellos existe una vinculación causal o teleológica, es decir, sino se trata de actos claramente independientes entre sí, la demanda de amparo debe admitirse o desecharse en su totalidad. Por el contrario, si entre los actos que se señalan como reclamados no hay la citada vinculación está permitido al Juzgador constitucional examinarlos separadamente para rechazar o admitir tal demanda en relación con unos o con otros, o como afirma la invocada Jurisprudencia "cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores" esto es, las que conciernen al principio de la Indivisibilidad". (68)

(67) Boletín No. 1961, Pág. 346

(68) Tesis 83 de la compilación de 1917 a 1975 y tesis 81 del Apéndice de 1975, Materia General.



La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

**"DAMA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA.-** Aunque el amparo en Materia Administrativa sea de estricto derecho, esto no es óbice para que el Juegador aprecie íntegramente la demanda de amparo, puesto que esta es indivisible y de ella se deriva la obligación del Juegador de considerar en su integridad dicha demanda. (69)

El principio de la indivisibilidad de la demanda de amparo, ha sido reiterado por la Suprema Corte, funcionando como Tribunal en Pleno y al través de su Sala Administrativa, así como por el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Dicha reiteración ha ampliado el mencionado principio en el sentido de que en las sentencias en que se dictan en el juicio de garantías el Juegador constitucional debe apreciarlas en su integridad, o sea, como un todo, sin atenerse a la literalidad de las expresiones empleadas por el quejoso, sino a la sustancialidad de su intención impugnativa de los actos reclamados".(70)

b) El auto inicial en el juicio de amparo indirecto.

**Ideas Generales.-** La demanda de amparo, es el primer acto con que se inicia el procedimiento jurisdiccional y que proviene de la actividad de una de las partes de la relación jurídico-procesal, o sea, del quejoso, y a dicha demanda recae un proveído dictado por un Jefe de Distrito. Este proveído debe forzosa y necesariamente dictarse, aunque la demanda de amparo sea notoriamente improcedente o manifiestamente descabellada, pues<sup>95</sup> una obligación -

(69) Sumario Judicial de la Federación, Sexta Época.- Pág. 20, Volumen CIII, Tercera Parte, Segunda Sala.

(70) Informe de 1975, Pág. 414, Pleno, Idem. Segunda Sala, Pág. 96 y 97; Idem. Sección Trib. Colegiados, Pág. 297 y 4.

pública de carácter constitucional, la que tiene cualquier órgano del Estado de contestar las solicitudes - que le presenten los particulares que son titulares de la garantía individual que se traduce en el derecho de petición contenido en el artículo 80. de la Ley Suprema. Por consiguiente a la demanda de Amparo debe necesariamente recaer un auto o proveído judicial, independiente del fondo o contenido del mismo, circunstancia que por sí sola implica ya el acatamiento al imperativo del artículo 80. Constitucional pues la garantía individual - que éste consigna, tal y como ha sido interpretada y -- conceptuada por la jurisprudencia de la Suprema Corte, - no equivale a que la petición sea acordada en los términos que éste propone, sino al hecho que sea contestada por la autoridad u órgano a quien se dirige con independencia del contenido de dicha contestación.

Este auto o proveído judicial que recae a la demanda de garantías suele dársele el nombre de auto de admisión. Esta denominación al igual que el maestro Burgos, nos parece indebida, puesto que supone ya necesariamente un cierto y determinado sentido de dicho acto procesal judicial, excluyendo la posibilidad de que esté dotado de otro contenido distinto del de admisión, como - por ejemplo, el de desechamiento o aclaración de la demanda. (71) El auto de admisión es una especie de proveído que recae a toda demanda de amparo, por lo que lógicamente incorrecto denominar a un todo por el nombre que corresponda a una de sus partes o un género por -- aquella designación que pertenece a la especie.

(71) Ignacio Burgos, Op. Cit. Pág. 645.

Por éstos motivos es más correcto llamarle "auto inicial" "auto cabeza de procedimiento constitucional", para llamar al proveído Judicial que recae al de la demanda de amparo, por plegarse tales nombres a la naturaleza formal del mencionado actoprocesal, con independencia de su contenido o sentido.

Ahora bien, desde el punto de vista de la substancia del auto inicial en el procedimiento de amparo indirecto o bi-instancial, aquél se manifiesta en tres especies, a saber: Como una resolución que acepta o admite la demanda, como la que desecha y como la que manda aclarar.

A) El auto de desechamiento definitivo o de plano.- El auto de desechamiento definitivo de una demanda de amparo es el proveído contrario u opuesto al de admisión de la misma. Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a los que sirven de base al auto de admisión.

En relación con lo anterior, el artículo 145 de la Ley de Amparo establece: El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de amparo, tomados en consideración por el Juez de Distrito para desecharla de plano, son, según lo aseveramos con anterioridad, aquéllas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración surgen a la vista, haciendo válida -

mente inejercitable la acción del amparo, como suceder por ejemplo, en el caso de que se promueva una demanda notoriamente extemporánea, esto es, que ésta se presente fuera del término que para pedir amparo, establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, o en el caso de -- que se presente una demanda de amparo solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de actos de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por el contrario, cuando una demanda de amparo aparentemente no ostenta un vicio manifiesto e indudable de improcedencia, sino que las causas que puedan afectar su ejercicio válido no son evidentes por sí solas -- para el Juez de Distrito, el acto procesal que a ella -- debe recaer será lógicamente el auto de admisión sin -- perjuicio de que en el curso del procedimiento se paten tizen motivos de improcedencia que engendran, como ya -- dijimos, una resolución de sobreseimiento.

El auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de motivos o elementos notorios e inducibles de improcedencia. Por ende no existiendo éstos, no obstante que al Juez de Distrito le parezca evidente la -- constitucionalidad de los actos reclamados, deben dictar dicho funcionario el auto de admisión respectivo, -- ya que la cuestión de fondo en el amparo, sólo se decide en la sentencia definitiva, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que "No es lógico ni jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo en las mismas razones que habría para negar la pro --

tección Federal. (72)

Además, existen otras tesis jurisprudenciales en las que, atendiendo a casos especiales, nuestro Alto Tribunal ha proscrito la posibilidad de que se dicte un auto de desechamiento definitivo o de plano de la demanda de amparo, cuando, por ejemplo, no resulte con evidencia o sin ella al carácter no autoaplicativo de una Ley que constituye el acto reclamado o exista algún posible recurso contra actos impugnados. (73)

En relación con el auto de admisión de la demanda, así como con el desechamiento definitivo o de pleno derecho de la misma, surge una importante cuestión ¿lue - den dichos proveídos judiciales referirse a partes de la demanda o necesariamente debe concernir a toda ella - íntegramente?. A este respecto hay que hacer un distinción indispensable: Cuando el acto reclamado es uno, o -- cuando son varios pero íntimamente ligados entre sí, de tal manera que presenten una homogeneidad teleológica en la actividad de las autoridades responsables, o sea, cuando todos ellos van encaminados a la consecución del mismo fin específico, siendo unos la causa y los otros - el efecto, entonces el auto de admisión o el de desecha - miento definitivo de la demanda tiene que referirse a - todo esto ( principio de indivisibilidad ); por el con - trario, cuando figuran en ellos varios actos reclamados de distinta o de una sola autoridad cada una de los cua

(72) Semanario Judicial de la Federación, Ap. al Tomo - CXVIII, Tesis 327. Tesis 84 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 82 del Ap. de 1975. Materia General.

(73) Ap. al Tomo XCVII, Tesis 341; Ap. al Tomo CXVIII, - Tesis 332 y Compilación de 1917-1965, Tesis 87, y T. 85, del Apéndice de 1975, Materia General.

los constituya un hecho autónomo e independiente de -- otro o de los otros, cabe la posibilidad de que la admisión o el desechamiento definitivo de la demanda respectiva puedan tener un alcance parcial, de acuerdo con cada acto reclamado.

La jurisprudencia de la Suprema Corte se ha formulado en tal sentido, al afirmar que "las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de la indivisibilidad de la demanda de amparo, tanto para admitirla como para desocharla. Sin embargo, es preciso considerar que la doctrina expuesta, no es una interpretación rígida que pueda asentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad o un todo que no es posible desmembrar; pero cuando la demanda contiene actos aislados e independientes, que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede aplicar las reglas anteriores". (74)

Respecto de la notificación del auto que deseche la demanda de amparo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha establecido el precedente de que debe practicarse personalmente al quejoso para que este pueda en tiempo interponer el recurso de revisión procedente, atendiendo a la trascendencia que reviste dicho proveído. (75)

B) El auto aclaratorio.- Este auto, que también se designa con el nombre de auto de perfeccionamiento de la demanda, es un desechamiento provisional. (76)

(74) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 326. Tesis 83 de la citada Compilación y Tesis 81 del Ap. 1975. Materia General.

(75) Informe de 1975. Sección "Tribunales Colegiados" - Pág. 57.

(76) José R. Padilla. Sinopsis de Amparo. Pág. 258.

Entre el auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo y el de su admisión, existe la posibilidad de que a aquélla recaiga otro proveído que se denomina auto aclaratorio o de perfeccionamiento. Este ---- implica un desechamiento de la demanda de amparo pero no con el carácter de definitivo a que alude el artículo 145 de la Ley de Amparo, sino provisional, en el sentido de que mientras el quejoso no aclare su demanda o llene los requisitos omitidos, ésta no se le admitirá.

Esta especie de auto inicial está previsto en el artículo 146, Primer Párrafo de la mencionada Ley de Amparo que dice: "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en aquélla alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de ésta Ley; sino se hubieren exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llenen los requisitos omitidos, hagan las aclaraciones que correspondan; o que presenten las copias dentro del término de tres días; expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas.-

(77)

Vamos a citar un ejemplo de un caso en que se omitan acompañar las copias de una demanda de amparo para correr traslado y el Juez de Distrito dicta un auto aclaratorio requiriendo al promovente:

(77) Apéndice al Tomo CXIII, Tesis 88 de la Compilación de 1917-1975.

"México, Distrito Federal, a quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve. - - - - -"

Vista la demanda de garantías promovida por Juan Pérez, por su propio derecho, contra actos del C. Secretario de Comercio y otras autoridades.- Con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, requiérase al promovente para que dentro del término de tres días, exhiba dos copias legibles más de su demanda, apercibido de que en caso de no cumplir con lo que se le requiere, se tendrá por no interpuesta su demanda.- Notifíquese. - - - - -"

Lo proveyó y firma el C. Licenciado FERNANDO LANZ-CARDENAS, Juez Cuarto Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Doy Fe. - - - - -"

El desechamiento provisional de la demanda de amparo, previsto en la disposición que anteriormente transcribimos, se convierta en definitivo cuando el promovente no cumple con el auto aclaratorio dentro del término de tres días, siempre y cuando el acto reclamado afecte su patrimonio o sus intereses patrimoniales. (Párrafo Segundo del artículo 146 de la citada Ley de Amparo) como ya se vió en el auto aclaratorio existe un apercibimiento al promovente, de que si no cumple con lo que se solicita, se tendrá por no interpuesta su demanda; al respecto transcribimos un auto en donde se tiene por no interpuesta la demanda de garantías.

"México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos setenta y nueve. - - - - -"

Vistos.- En virtud de que ha transcurrido con exceso el término de tres días a que se refiere el auto de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, -- sin que se haya dado cumplimiento a la prevención que se hizo al promovente; con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo y llevando a puro y debido cumplimiento el apercibimiento contenido en dicho auto aclaratorio, se tiene por no interpuesta la demanda de garantías promovida por Juan Pérez por su propio derecho, contra actos del C. Secretario de Comercio y otras autoridades. Hágense las anotaciones correspondientes en la Estadística del Juzgado y dése el aviso respectivo a la H. Superioridad. Notifíquese. - - - - -"

Lo proveyó y firma el C. Licenciado FERNANDO LANZ -



CARDENAS, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- Doy Fé. - - - - -

C) El auto de incompetencia.- El auto de incompetencia, es el auto que dicta un Juez de Distrito cuando le es presentada una demanda de garantías de la cual no tiene competencia para conocer de ella, ésta competencia puede derivarse por diferentes circunstancias, como son la Jurisdicción territorial y de grado; tratándose de los Juzgados de Distrito en el Distrito Federal la incompetencia puede ser por razón de la materia.

En principio trataremos el tema de la Competencia Territorial, y al respecto el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asigna una determinada circunscripción territorial a cada Juez de Distrito y el artículo 36 de la Ley de Amparo por su parte establece las reglas a las que debe sujetarse la fijación competencial entre los jueces de Distrito, atendiendo al territorio.

En primer término, el citado artículo 36, establece en su primer párrafo "cuando conforme a las prescripciones de ésta Ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado". Como puede verse, es el Juzgador en donde vaya a ejecutarse el acto reclamado el que da la pauta para fijar la competencia de un Juez de Distrito; para ser más objetivos en nuestro tema, mencionaremos el siguiente ejemplo:

En el caso de que exista una orden de clausura de un

negocio el Juez competente es el Juez de Distrito en --  
 cuya jurisdicción territorial se encuentre el lugar --  
 donde dicho acto de ejecución se vaya a realizar, sin-  
 que interese, que la orden citada emane de una autori-  
 dad cuya residencia se encuentre en la circunscripción  
 territorial de otro Juez de Distrito.

En relación a lo anterior nuestro máximo Tribunal-  
 ha establecido que:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MA--  
 TERIA DE AMPARO LA TIENE EL DEL LUGAR DE EJECU-  
 CION DEL ACTO RECLAMADO.- Al instituir la Ley-  
 Suprema de la República, en su artículo 107, -  
 las bases generales del juicio de garantías, -  
 estableció en su fracción IX, a la que corres-  
 ponda ahora el número VII, como norma general-  
 de competencia la de que el juicio de amparo -  
 contra los actos de autoridad a que se refie-  
 re, se interpondrá ante el Juez de Distrito en  
 cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que  
 se ejecute o trate de ejecutarse el acto recla-  
 mado. Aunque la autoridad que dicta u ordena -  
 el acto desempeña un papel principalísimo, la  
 ejecutora tiene en su actuación importancia y  
 trascendencia capitales ya que se encarga de -  
 llevar, hasta el último extremo, la ejecución-  
 ordenada y, por tanto, es la que directamente  
 se enfrenta al particular agraviado. Seguramen-  
 te por ser la autoridad ejecutora la que mate-  
 rialmente afecta al gobernado hasta en sus úl-  
 timas consecuencias, en el lugar en que vive, -  
 se la tomó como base para fijar la competencia,  
 ya que el propósito del constituyente ha sido  
 facilitar al máximo el acceso al procedimiento  
 jurídico político del juicio de garantías. Si  
 se han establecido las normas de competencia -  
 teniendo en consideración el lugar en que radi-  
 can la autoridad ejecutora y el afectado con -  
 el acto quien en ocasiones puede desconocer --  
 por el momento la intervención de la autoridad  
 ordenadora, ello se debe a que con tal medida  
 dispondrá este de mejores medios y posibilida-  
 des de defensa, pues podrá atender y vigilar -  
 personalmente el desenvolvimiento del juicio -  
 que se promueva y rendir con mayor facilidad -  
 en él las pruebas que a su derecho importen, -  
 cuando el Juez que ha de conocer del asunto se  
 encuentra en su mismo lugar de residencia o, -  
 por lo menos dentro de la misma entidad federa

tiva. Además si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecuta el acto, -- contará con más amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio; ventajas que son apreciables no sólo en materia de desahogo de pruebas sino especialmente en lo que ve al cumplimiento de los fallos que se dictan tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del amparo, al evitarse las dilaciones que ocasionaría el tener que librar exhortos o despachos o tribunales distantes para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podría realizar el Juegado del conocimiento. El artículo 36 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, reproduce el principio de que será competente para conocer del juicio el Juez en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado; regla que tiene la excepción consignada en el párrafo final del precepto, mismo que determina la competencia del Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad ordenadora, cuando requiriendo el acto reclamado ejecución material, con un sólo dictado viole alguna garantía individual, siempre que la demanda se presente antes de que aquél haya comenzado a ejecutarse. La segunda situación -- que prevée la Ley es la que se presenta cuando existen dos o más autoridades ejecutoras radicadas en territorios sometidas a la jurisdicción de otros tantos jueces, caso en que cualquiera de ellos será competente, a prevención, conforme al párrafo segundo del aludido artículo 36; de lo que se desprende que aún agotada la ejecución en la parte encomendada a una de esas autoridades ejecutoras el Juez tiene jurisdicción en este territorio sigue siendo competente a -- prevención. La última hipótesis legal prevista se refiere al caso de que el acto reclamado no requiere ejecución material; entonces el amparo deberá promoverse ante el Juez de Distrito dentro de cuyo territorio resida la autoridad que lo hubiese dictado, según lo dispone el párrafo tercero del artículo 36 invocado. Ahora bien, -- no puede aceptarse que exista analogía entre la situación que se presenta cuando se reclama un acto que no exige ejecución material y la que se da cuando sí la requiere, pero se ocurre al juicio de garantías después de haberse ejecutado dicho acto. El que la ejecución se haya o no consumado, no hace variar los motivos que informan la regla general de competencia establecida en el párrafo primero del artículo 36 de la citada Ley de Amparo, regla que sólo admite la excepción a que se refiere el párrafo Cuarto del propio dispositivo, de acuerdo con el principio

de que las excepciones son de estricta interpretación y no pueden hacerse extensivas por analogía a situaciones diversas de las expresamente previstas; y es obvio que hay diversidad esencial entre el acto que no precisa ejecución material caso en que no interviene autoridad ejecutora alguna, y el que sí requiere hipótesis en la que sí se da o se dió esa intervención de la autoridad. De todo lo expuesto debe concluirse que la regla general de la competencia relativa a que el juicio debe promoverse ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado, es aplicable cuando el acto esté pendiente de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; hipótesis esta última en la que la autoridad ejecutora no deja de tener participación en el curso del juicio y aún después de concluido, al cumplimentar la sentencia de amparo". (77-A)

El párrafo segundo del mencionado artículo 36 sigue diciendo "si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente".

En este caso, como vemos, la competencia puede atribuirse a cualquiera de los Jueces de Distrito a elección del quejoso, es decir que el agraviado puede presentar su demanda de amparo ante el Juez de Distrito de su elección, siendo por éste solo hecho competente para conocer de la misma. En el caso de que dicho quejoso presentara simultáneamente dos demandas de garantías reclamando el mismo acto ante Jueces de Distrito diversos, el numeral mencionado establece que es competente aquél que hubiere prevenido, es decir, la competencia se surte en favor del

(77-A) Tesis Núm. 5, Pág. 26, Informe de 1974, Primera-Parte, Pleno.

Juez que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente.

El párrafo tercero del precepto legal que estudiamos, dice: "Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción reside la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material". Ante la claridad de dicha disposición únicamente expresaremos nuestra estimación en el sentido de que dicha regla debe aplicarse para el caso de que el acto reclamado lo constituya únicamente la resolución impugnada y no los actos ejecutivos de la misma.

Asimismo, debe aplicarse dicha regla para el caso de que la demanda de amparo se presente después de que los actos ejecutivos se hayan consumado.

Y para terminar de estudiar el multicitado numeral 36, en su último párrafo menciona que "la misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución, con un sólo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.

Para que una resolución que su sólo dictado viole alguna garantía individual, pueda ser impugnada mediante la acción constitucional es requisito indispensable para que sea competente el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad ordenadora, que dicha resolución se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.

Cuando se presente una demanda de garantías ante un Juez de Distrito y este por la naturaleza del acto-

reclamado, estime que no es de su competencia conocer de la misma en virtud de que de los autos reclamados se van a ejecutar en otro lugar diverso a su jurisdicción de inmediato debe remitirla al Juez que estime competente sin resolver sobre la suspensión provisional, si ésta se solicitare, y sin substanciar la misma, para que aquél conozca de dicha demanda de garantías.

El problema competencial por razón del territorio se encuentra previsto por el numeral 52 de la Ley de Amparo, que en forma bastante clara lo resuelve, por lo que nos permitimos transcribir:

Artículo 52.- "Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de otro que deba conocer, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez que, en su concepto, deba conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el reconocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al Juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o nó en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al Juez requerido, dándose por terminado el incidente.

reclamado, estime que no es de su competencia conocer de la misma en virtud de que de los actos reclamados se van a ejecutar en otro lugar diverso a su jurisdicción de inmediato debe remitirla al Juez que estime -- competente sin resolver sobre la suspensión provisoria, si ésta se solicitare, y sin substanciar la misma, para que aquél conozca de dicha demanda de garantías.

El problema competencial por razón del territorio se encuentra previsto por el numeral 52 de la Ley de Amparo, que en forma bastante clara lo resuelve, por lo que nos permitimos transcribir:

Artículo 52.- "Cuando ante un Juez de Distrito se promueva un juicio de amparo de otro que deba conocerse se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución al Juez que, en su concepto, debe conocer de dicho juicio, acompañándole copia del escrito de demanda. Recibido el oficio relativo por el Juez requerido, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el reconocimiento del juicio, comunicará su resolución al requeriente para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia. Si el Juez requerido no aceptare el conocimiento del juicio, hará saber su resolución al Juez requeriente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al Juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Cuando el Juez requeriente insista en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre Jueces de Distrito de la Jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, dicho Juez remitirá los autos a éste y dará aviso al Juez requerido, para que exponga ante el Tribunal lo que estime pertinente.

Si la contienda de competencia se plantea entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez requeriente remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y dará aviso al Juez requerido para que exponga ante ésta lo que estime conducente, debiéndose estar, en todo lo demás, a lo que se dispone en el párrafo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo del Juez requerido en la Suprema Corte de Justicia o en el Tribunal Colegiado de Circuito según se trate, se tramitará el expediente con audiencia del Ministerio Público, debiendo resolver la Sala correspondiente de aquélla o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, dentro de los ocho días siguientes, quien de los dos jueces contendientes debe conocer del juicio, comunicándose la ejecutoria a los mismos jueces y remitiéndose -- los autos al que sea declarado competente.

En los casos previstos por éste artículo y por el anterior, la Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, en vista de las constancias de autos, podrá declarar competente a otro Juez de Distrito distinto de-



los contendientes se fuere procedente con arreglo a esta Ley.

Ahora procedemos al estudio de la competencia por razón de la materia.

Por lo que respecta a la materia jurídica sobre la que versa el acto reclamado, como factor determinante de la competencia de los Jueces de Distrito, debemos admitir que sólo rige únicamente para los Jueces de Distrito en el Distrito Federal, ya que los demás Jueces de Distrito que existen en los Estados de la República Mexicana tienen facultades para conocer del juicio de amparo indirecto sobre cualquier materia, ya sea penal, administrativa, civil y laboral.

Debo comentar que en el Distrito Federal, existe Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, para que de manera equitativa se distribuyan los juicios de amparo; en esa Oficialía deberán presentarse las demandas de garantías y el encargado las remitirá al Juzgado que le corresponda.

En Materia Civil existen dos Juzgados de Distrito, el primero y el segundo, aquí la distribución es la siguiente: el encargado de la mencionada Oficialía de Partes, una vez que anote las demandas recibidas en el día, en el libro de control que éste lleva, de acuerdo al número que le haya tocado a cada demanda las turnará a cualquiera de los Juzgados antes mencionados, esto es, las demandas que tengan el número de registro impar le tocarán el Juzgado Primero y cuando tenga número Par le tocarán el Juzgado Segundo. (77-B)

(77-B) Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y Penal, éstos están de turno semanalmente, esto es, cada semana estará de turno un Juzgado diferente; cabe mencionar que en el Distrito Federal, hay cinco Juzgados en Materia Administrativa y cuatro en Materia Penal, entonces pues, las demandas que se presenten en una semana, imaginémos, la semana del siete al once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, le tocarán al Juzgado Primero en Materia Administrativa o Penal y del catorce al dieciocho de ese mismo año le tocarán al Juzgado Segundo, según sea la materia y así sucesivamente se seguirá el mismo sistema. (77-C)

Cuando se presenta el caso en el Distrito Federal - de que por error del promovente presente una demanda de garantías reclamando un asunto de carácter civil ante - un Juez de Distrito en Materia Administrativa, éste último turnará dicha demanda a un Juez de Distrito en Materia Civil sin substanciar la misma de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Amparo; como ya se dijo anteriormente en los Juzgados de Distrito que radican en los distintos estados de la República Mexicana, no se puede presentar este caso porque aquéllos son mixtos, o sea que conocen de todas las materias.

A continuación transcribimos un auto dictado por un Juez de Distrito que nos permite el fácil entendimiento de nuestro tema que estudiamos:

(77-C) Artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de mil-novecientos setenta y nueve.

Vista la demanda de garantías de cuenta, promovida por JOSE LOPEZ HERNANDEZ, por su propio derecho, con tres actos del C. Juez Tercero de lo Civil y otras autoridades.- Tomando en consideración que los actos reclamados emanan de un asunto del ramo diverso al de este Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, como lo es el Civil, según se desprende de la propia demanda; sin proveer sobre la admisión de la misma; remítanse la propia demanda y las copias de la misma que se acompañan el C. Juez de Distrito en Materia Civil en turno, en el Distrito Federal, a quien se estima competente, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley de Amparo, 42 a contrario sensu, y 73, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el C. Licenciado FERNANDO LANZ-CARDENAS, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.- Doy Fé.

El auto antes transcrito nos da la forma en que un Juez de Distrito actúa cuando le presentan una demanda de garantías que por razón de la materia no es de su competencia conocer.

Ahora veremos la incompetencia por razón de grado, al respecto el artículo 44 y 45 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

Artículo 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia en los casos de su competencia y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 45.- Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el amparo contra sentencias definitivas o de laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promo-

verá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción reside la autoridad que pronuncie la sentencia o el laudo.

En los casos a que se refiere este artículo y el anterior, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, pronunciarán la sentencia que corresponda sin más trámite que la presentación del escrito de demanda, de las copias certificadas a que se refiere el artículo 163 de ésta Ley, o de los autos originales, del escrito que presentare el tercer perjudicado y del que produzca, en su caso, el Ministerio Público Federal

Quando a un Juez de Distrito le presentan una demanda de garantías reclamando en ella actos que se hagan consistir en la inconstitucionalidad de leyes; o se reclaman sentencias definitivas, el propio Juez de Distrito, conforme a lo establecido por el artículo 49 de la ley de Amparo deberá declararse incompetente de plano y remitirá dicha demanda al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia, según la naturaleza del caso, para mayor entendimiento de dicho tema transcribimos el artículo 49 antes mencionado.

Artículo 49.- Cuando se presente ante un Juez de Distrito una demanda de amparo contra alguno de los actos expresados en los artículos 44 y 45, se declarará incompetente de plano y mandará remitir dicha demanda al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda

ponda, sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado. El Presidente de la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, decidirán, según el caso y sin trámite alguno, si confirman o revocan la resolución del inferior. En el Primer caso, mandarán tramitar el expediente y señalarán al quejoso y a la autoridad responsable un término que no podrá exceder de quince días para la presentación de las copias y del informe correspondiente; y en el caso de revocación, mandarán devolver los autos al Juzgado de su origen sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el Juez de Distrito se declarará incompetente conforme al párrafo anterior, y comunicará tal circunstancia a la autoridad responsable para los efectos de la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 171 y 175.

A continuación procedemos a transcribir dos autos dictados por un Juez de Distrito cuando se presentan los casos que mencionamos anteriormente.

El primero cuando se reclaman sentencias definitivas.

"México, Distrito Federal, a veinte de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Vista la demanda de garantías de cuenta, promovida por Roberto González Nova, por su propio derecho, contra

actos de la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de la Federación.- Y toda vez que el acto reclamado se hace -- consistir en: "La sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, cuyo punto Primero Resolutivo, textualmente dice: "I.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en este juicio, cuyas características quedaron precisadas en el resultando -- Primero de esta sentencia"; es decir, una sentencia de finitiva, es evidente que, conforme a lo establecido -- por la fracción VI del artículo 107 Constitucional, y -- por los numerales 45 y 58 de la Ley de Amparo, el caso no es competencia de un Juzgado de Distrito, sino de -- un Tribunal Colegiado; consecuentemente, y con funda -- mento en el artículo 49 de dicha Ley Reglamentaria, el suscrito se declara incompetente de plano para conocer de la relacionada demanda y ordena remitirla con sus -- copias, de conformidad con el artículo 7o. Bis, frec -- ción I, Inciso b) Capítulo III Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al H. Tribunal Co -- legiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, para los efectos legales consiguientes.- Noti -- fíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el C. Licenciado FERNANDO LANZ - CARDENAS, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administra -- tiva en el Distrito Federal.-Doy Fé".

El siguiente auto es cuando se reclaman violaciones a algún o algunos preceptos constitucionales.

"México, Distrito Federal, a treinta de junio de -- mil novecientos setenta y nueve.

Vista la demanda de garantías promovida por ROSA MA -- RIA HERNANDEZ por su propio derecho, contra actos de la -- H. Junta Especial Número Diez de la Federal de Concilia -- ción y Arbitraje y otras autoridades.- Y apareciendo de -- la propia demanda que la quejosa impugna de inconstitu -- cionalidad de la Ley Federal del Trabajo publicada en -- el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de -- abril de mil novecientos setenta; con apoyo en la sínt -- sis de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: ALFA -- RO CONTRA LEYES, REGIMEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER -- LOS JUICIOS DE, aparece publicada en la página 269 y -- 270 del Informe de mil novecientos setenta y cuatro, -- así como en los artículos 44 y 49 de la Ley de Amparo, -- y 27 fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Po -- der Judicial de la Federación, éste Juzgado se declara -- incompetente para conocer de la presente demanda en fa -- vor de la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justi -- cia de la Nación; consecuentemente, remítase la presen -- te demanda y sus anexos a la mencionada Superioridad.-- Notifíquese y Cúmplase.

Lo proveyó y firma el C. Licenciado FERNANDO LANZ--  
 CARDENAS, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administra-  
 tiva en el Distrito Federal.- Doy Fé."

D) El auto de admisión.- Este acto puede ser precgado de una aclaración ordenada por el Juez de Distrito y en que el quejoso haya omitido alguno de sus requisitos, esto es, si el promovente presenta su demanda y -- omite alguno de los requisitos que señala el artículo - 146 de la Ley de Amparo, el Juez le prevendrá para que dentro del término de tres días subsane dicha omisión si el promovente dá cumplimiento a dicho requerimiento en el término indicado el Juez dictará el acuerdo donde se tenga por admitida la demanda; o bien pueda ser que la demanda se haya presentado debidamente integrada y sin ninguna causa notoria de improcedencia.

El auto de admisión es dictado por el Juez una vez que ha examinado la demanda de amparo, con el resultado o conclusión de que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia de que es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por la -- ley.

A continuación transcribimos un auto de admisión recaído a una demanda de garantías que se encuentra dentro de la hipótesis que mencionamos en el párrafo anterior:

"México, Distrito Federal, a quince de marzo de mil--  
 novecientos setenta y nueve.

Vista la demanda de garantías de cuenta promovida --  
 por Juan Pérez, por su propio derecho, contra actos del  
 C. Secretario de Comercio y otras autoridades y con fin

damento en los artículos del 147 al 149 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de garantías de referencia; fórmese expediente y por separado tramítese por duplicado el respectivo incidente de suspensión; pídanse a las autoridades señaladas como responsables sus informes justificados que deberán rendir dentro del término de cinco días; y señalan las DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA TRES DE MAYO PROXIMO, para que tenga lugar la audiencia constitucional. Regístrese el juicio, dése aviso de iniciación a la H. Supremacía y la intervención que legalmente le corresponde al C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito. Notifíquese. - - - - -

Lo proveyó y firma el C. Licenciado FERNANDO LANZ-CABERAS, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Doy Fé". - - - - -

C) El informe justificado en el juicio de amparo indirecto.

a) Su presentación, tiempo, término (artículo 149 de la Ley de Amparo.

Las autoridades responsables, como parte demandada en el juicio de amparo, tiene el derecho procesal de contestar la demanda instaurada en su contra por el agraviado.

Ahora bien, el ejercicio tal derecho de contestación, se traduce, dentro del procedimiento constitucional de amparo, en la realización de un acto procesal, que es la rendición del informe justificado.

Al respecto el artículo 149 de la Ley de Amparo, señala que las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado exponiendo las razones y fundamentos-



legales que estime pertinentes para sostener la inconstitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

En materia agraria, el artículo 224 de la Ley de Amparo, impone la obligación a las autoridades responsables que al rendir su informe justificado deberán acompañar al mismo, copias certificadas de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio de los actos de posesión y de los planos de ejecución de éstas diligencias, de los censos agrarios de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como de los actos reclamados.

b) Su falta de rendición.- El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su tercer Párrafo sigue diciendo: La falta de informe por parte de la autoridad responsable establece que la presentación de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determina su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde su informe con justificación, o lo hiciere sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias a que se refiere el

Párrafo Segundo del mencionado artículo 149, el Juez - de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, -- una multa de diez a trescientos pesos; debo hacer no - tar que respecto de la referida multa, en la práctica - no se imponen, ya que llevo cuatro años trabajando en una mesa de trámite de un Juzgado de Distrito y hasta la fecha no he sabido de algún caso que mencionamos.

En materia agraria el artículo 224 dice al respec- to: la autoridad que no remita las copias certificadas a que se refiere éste artículo (el 224) será sanciona- da con multa de \$1,000.00 a 5,000.00, en caso de que - subsista la omisión no obstante el requerimiento del - Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requeri- miento de esta obligación.

Ahora bien, aún cuando el propio artículo 149, en su Tercer Párrafo, establece una presunción juris tan- tun, en el sentido de que la falta de informe justifica do de la autoridad responsable presupone salvo prueba - en contrario la certeza del acto reclamado; el hecho de que la autoridad responsable no conteste la demanda de amparo instaurada por el agraviado en contra de su ac- tuación, no implica una mera confesión o aceptación pre- sumtiva acerca de las pretensiones del actor, como suce- de en derecho procesal común, sino solamente hace presu- mir la certidumbre del acto reclamado. Consiguientemen- te, aún cuando no se rinda el informe con justificación, no por ello se supone la inconstitucionalidad de los ac- tos reclamados, pues ésta circunstancia, esencialísima - para que prospere la acción de amparo deducida, debe ser

probada o demostrada por el quejoso, tal como lo previene el Párrafo Tercero, al establecer que queda a -- cargo de aquél "la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad (del acto reclamado), cuando -- dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad o constitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se hayan fundado el propio acto". (78)

c). Su extemporaneidad.- Los informes justificados que se solicitan a la autoridad responsable en el auto admisorio de la demanda de garantías deben tener lugar dentro del término de cinco días, contados a partir -- del día siguiente a que dichas autoridades queden notifi-- cadas del mencionado auto admisorio. Este término -- puede ser ampliado hasta por otros cinco días si el -- Juez de Distrito estimare que la importancia del caso-- lo amerita (artículo 149 de la Ley de Amparo Primer Pá-- rrafo) no obstante la anterior disposición, en la prác-- tica, las autoridades responsables suelen rendir sus -- informes justificados momentos antes del día señalado-- para la celebración de la audiencia constitucional, na-- turalmente que ésta tardanza en la rendición del cita-- do informe justificado redundaría en perjuicio del quejo-- so puesto que muchas veces carece de tiempo suficiente para desvirtuar las consideraciones y razonamientos ex-- presados por la autoridad responsable, preparando las-

(78) Esta prevención legal se encuentra conformada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte que aparece en la Tesis 572 del Apéndice al Tomo XCVII.

pruebas conducentes.

En el caso del Párrafo anterior el Juez de Distrito debe diferir la audiencia constitucional por equidad, - como sucede en la práctica esto es, si el Juez no obstante haber transcurrido el término legal para rendir - los informes justificados por parte de las responsables, los recibe, es justo que difiera la audiencia para que - el quejoso pueda ofrecer pruebas y formular alegatos en - relación con dichos informes justificados, ya que si momentos antes de la celebración la citada audiencia constitucional recibe dichos informes justificados de las -- responsables y celebra la audiencia de referencia, dejaría en estado de indefensión a la parte quejosa porque -- se supone que hasta ese momento se está enterando del -- contenido de los referidos informes. En caso de que el - Juez de Distrito celebre la audiencia y dé cuenta con -- los informes justificados que acaba de recibir, el quejo -- so puede interponer el recurso de queja en contra del -- acta que celebre la audiencia y con toda seguridad que - la Superioridad le ordenará al Juez de Distrito la re -- posición del procedimiento y le dirá que fije nueva fecha -- para la celebración de la multicitada audiencia constitu -- cional.

d).- Reglas jurisprudenciales acerca del informe justificado.- La Suprema Corte de Justicia ha consignado en su jurisprudencia algunas normas importantes respecto al contenido de los informes justificados y a la legitimación de algunas autoridades para rendirlo a nombre de -- sus subordinados.

Partiendo de la obligación que tienen las autoridades responsables de invocar los fundamentos legales - del acto reclamado en el momento mismo en que este omite, nuestro alto Tribunal ha sostenido que al rendir - sus informes justificados, dichas autoridades no pueden expresar los fundamentos que hubieren omitido, ni variarlos. En relación con lo anterior cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial.

"No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que se hubieren incurrido al no citar el mandamiento o resolución reclamadas, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada" (79)

Las afirmaciones vertidas por la autoridad responsable en su informe justificado, no tienen de ninguna manera el carácter de incontenibles, puesto que aquélla - está colocada en el procedimiento de amparo en la misma situación jurídico-procesal que el agraviado. Por ende, si la autoridad responsable no prueba las aseveraciones contenidas en su informe justificado estos no tienen valor alguno, pues así lo ha consignado la jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecer que "el informe de la autoridad responsable, rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración - de cualquiera de las partes. (80)

- (79) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 569. Tesis 117 de la Compilación de 1917-1965 y Tesis 112 del Apéndice de 1975, Materia General.
- (80) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 566, Tesis 114 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 112 del Apéndice de 1975, Materia General.

Por lo que respecta a la hipótesis de la legitimación mencionada al principio de nuestro capítulo, la Suprema Corte ha sostenido el criterio de que los Jefes de las oficinas no tienen facultad legal para representar a sus subordinados en el juicio de amparo, ni -- rendir el informe justificado en nombre de éstos. (81)

Sin embargo la propia Suprema Corte en muchas ejecutorias ha sostenido que los Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos de Estado sí pueden válidamente rendir informes justificados a nombre de los titulares de las Dependencias respectivas. (82)

También hacemos referencia con relación a lo anterior, lo expresado por el artículo 19 de la Ley de --- Amparo, que dice: "Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan -- pruebas, aleguen y hagan promociones en las propias -- audiencias.

No obstante lo dispuesto en el Párrafo anterior, -- el Presidente de la República podrá ser representado -- en todos los trámites de la citada Ley, por los Secretarios y Jefes de Departamentos de Estado, o por los -- Subsecretarios y Oficiales Mayores de las Secretarías -- y Departamentos de Estado, durante las ausencias de los Titulares de sus respectivas Dependencias, de acuerdo --

- (81) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 574. Tesis 121 de la Compilación de 1917 a 1965 y Tesis 119 del --- Apéndice de 1975, Materia General.
- (82) Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXV, Páginas 2278 y 9117, LXXVI, Pág. 4233, LXXVII, Pág. 1268.

con la organización de éstos y por el Procurador General de la República, cuando el Titular del Poder Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la Dependencia a su cargo

D) Intervención del Ministerio Público Federal y del Tercero Perjudicado en el juicio de amparo indirecto.

Dentro del artículo 50. de la Ley de Amparo y específicamente en sus fracciones III y IV, quedan comprendidas las figuras que hemos mencionado anteriormente, - las cuales transcribimos a continuación:

Artículo 50.- Son partes en el juicio de amparo:

Fracción III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea -- del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos - contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del trabajo.

**Fracción IV.-** El Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés Público. En los asuntos en que intervenga lo hará en los términos de ésta Ley y podrá interponer los recursos que señala la misma.

El Ministerio Público Federal, es parte en el juicio de amparo según quedó asentado anteriormente y como parte que es, estimamos que tiene los mismos derechos que las otras partes, es decir, como parte en el juicio de amparo, tiene la misma facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos como son el de queja, revisión y reclamación que la Ley concede a las demás partes (quejoso, tercero perjudicado y autoridad responsable). Por reformas a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley introducida mediante el decreto constitucional del 28 de mayo de 1976, publicado el 29 de junio siguiente, dicha institución quedó legitimada para interponer recursos, sin embargo según lo dispone la propia fracción IV, el Ministerio Público Federal, puede abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio de interés público. Como se puede apreciar la fracción que comentamos concede a la institución del Ministerio Público Federal la facultad de apreciar por sí mismo si determinado juicio representa o no interés Público; y de la apreciación que realice depende que intervenga o se abstenga de intervenir, dicha facultad de abstención, se encuentra reg



sonada en la expresión de motivos en que se basaron -- las reformas a la Ley de Amparo de 1950 (83) asentándose en la parte conducente a que "es operante concederle facultad de abstención referida, toda vez que existen muchos casos en la vida civil reclamada en amparo, con relación a las cuales el Ministerio Público Federal, no tiene actividad que desarrollar. En cambio hay otros que son de derecho familiar, como son: Pensiones Alimenticias, Tutelas, Minorías de Edad, etc., en que el Ministerio Público debe manifestar su parecer y actuar como parte reguladora del juicio de garantías, -- porque si bien es cierto que se está ante actos civiles entre particulares, las normas que las rigen son de orden público por lo que deben vigilar su más exacta, regta y justa aplicación", la función del Ministerio Público Federal en cada caso concreto es de que se conceda o niegue la protección Federal a la parte quejosa o sea -- decrete el sobreseimiento, cabe hacer mención que hay -- Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la intervención del tercero perjudicado en el amparo indirecto tiene las mismas facultades o derechos que el quejoso y la autoridad responsable, es decir, que el tercero perjudicado puede rendir las pruebas e interponer los recursos legales procedentes al -- igual que las otras partes.

(83) Exposición de motivos en que basaron las reformas a la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951.

Para intervenir en el juicio de amparo, no tiene -- término legal alguno, pudiendo comparecer desde que se admite la demanda.

Debemos referirnos ahora a la intervención práctica del tercero perjudicado en el juicio de amparo debiendo precisar al respecto que en muchos casos los abogados - patronos de los terceros perjudicados, en forma lamentable, errónea, al formular el escrito por el cual su representado comparece a juicio, manifiestan que "dan con testación a la demanda de amparo", limitándose a contestar todos y cada uno de los hechos o abstenciones que - el quejoso expresó como antecedentes del acto reclama - do. Dicha manifestación y forma de proceder es censurable desde todos los puntos de vista, ya que lo único -- que hacen es reflejar la falta de conocimiento del juicio de amparo por parte de dichos profesionistas o bien su notoria despreocupación al formular los escritos reg pectivos. En efecto el manifestar en el escrito por el cual comparece a juicio el tercero perjudicado, que és te da contestación a la demanda, es un error clarísimo, - pues únicamente puede contestar una demanda aquél en -- contra de quien se promueve el juicio y en el caso del amparo, el demandado lo es la autoridad responsable y - nunca el tercero perjudicado, por lo que a quien correponde contestar la demanda, es a la propia autoridad--- responsable.

Entendamos por otro lado, que el tercero perjudicado, es el representante de la autoridad responsable, es decir, -

en la persona interesada en la mayoría de los casos, - en que la actividad de la autoridad responsable sea declarada inconstitucional, por lo que puede ofrecer las pruebas legalmente procedentes y formular los alegatos que estime pertinentes con el fin de llevar a la convicción del Juez la constitucional del acto reclamado-impugnado. Dicho tercero perjudicado esté sometido a la obligación de anunciar oportunamente las pruebas testimonial y pericial conforme al artículo 151 de la Ley de Amparo. En el caso de que el tercero perjudicado una vez emplazado comparezca al juicio de garantías antes de la audiencia constitucional y haya aportado las pruebas documentales pertinentes con la promoción que contenga su comparecencia y con las mencionadas pruebas se da cuenta en dicho acto procesal.

E) La audiencia constitucional.-

Ideal Generales.- Al iniciar el estudio de la audiencia constitucional en el juicio de amparo, no pretendemos referirnos a las distintas acepciones que tiene la palabra "audiencia", sino únicamente deseamos analizar el acto procesal audiencia constitucional como parte en el procedimiento en el juicio de amparo.

Así para los fines que perseguimos entendemos por audiencia constitucional, el acto procesal en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes y los alegatos que formulan dichas partes en atención a sus respectivos intereses y en el cual el órgano de control (Juez de Distrito) dicta la sentencia correspondiente resolviendo en ella en el fondo del juicio de amparo-

o bien sobreseyendo el mismo. (84)

Ahora bien, una vez que hemos emitido nuestra opinión acerca de lo que entendemos por audiencia constitucional, debemos analizar la forma en que dicho acto procesal se desarrolla, para lo cual debemos referirnos a los distintos actos que dentro de ella se llevan a cabo, haciéndolo de la forma siguiente:

a) El período probatorio.- El período probatorio comprende propiamente tres actos que son: el ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

El período probatorio es el acto procesal en el cual las partes en un juicio, en este caso en el juicio de garantías indirecto pueden ofrecer todas las pruebas que la ley mencione (artículo 150 de la Ley de Amparo) para que el Juzgador pueda dirimir las controversias que con motivo del amparo se originaron; lo anterior debe entenderse en el sentido de que las partes ofrecen pruebas, el juzgador las admite y posteriormente se desahogan, todas estas figuras jurídicas en el período probatorio.

b).- Clases de pruebas.- Sobre el particular el artículo 150 de la Ley de Amparo es muy claro porque establece que en el juicio de amparo son admisibles todas las clases de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho.

(84) Salvo la prueba testimonial y pericial, que deben ofrecerse con siete días de anticipación al señalado para la fecha de la celebración de la audiencia constitucional (artículo 151 de la Ley de Amparo).

Por lo que se refiere a la prohibición que dicho -- precepto hace en el sentido de que en el juicio de amparo no debe admitirse pruebas que fueren contrarias a la moral o al derecho, estimamos que lo único que el citado artículo hace al consagrar tal prohibición, es reproducir textualmente un viejo principio procesal reconocido universalmente y que por lo demás consignan casi todos los Ordenamientos legales vigentes. (85)

Sin embargo en lo referente a la diversa prohibición que establece el artículo 190, o sea, la de que en el juicio de amparo no es admisible la prueba de posiciones, se han emitido algunas opiniones ya sea con el fin de ponderar tal prohibición o bien para atacarla. -- En efecto quienes estiman que la prohibición es atinada, piensan que el legislador tuvo en cuenta al consignarla que en el caso de que la absolvente fuera la autoridad responsable, la confesional no podía desahogarse -- porque el hecho sobre el que verse, pudo ser realizado por distintos órganos y no sería exclusivamente propio de la autoridad absolvente, además de que prácticamente sería imposible que la autoridad responsable (la absolvente) recordara con precisión todas las circunstancias en que tuvo lugar el acto reclamado, tomando en -- consideración que no conoce de un sólo asunto, sino de multiplicidad de casos o negocios que se le someten.

Por el contrario, quienes censuran tal prohibición, consideran que tal rectitud y veracidad de todo proce-

(85) Artículo 1198 del Código de Comercio y 87 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

so judicial exigen que la prueba confesional sea admitida ya que en esa forma se permite a las partes y al Juez disponer de mayores elementos para establecer la verdad jurídica.

Una vez expuestas las opciones existentes en la doctrina y con mucho respeto a ellas, nos atrevemos a opinar que la prohibición es atinada, porque además de las razones que en apoyo de dicha prohibición se han emitido, creemos que la actividad de una autoridad no necesita ser probada mediante la prueba confesional, ya que la principal característica de ésta es la de ser pública y por lo tanto conocida por las partes y susceptibles de conocer por el órgano de control, mediante los documentos (copias certificadas de actuaciones) que como pruebas se ofrezcan. Además, en el juicio de amparo la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, impone a la autoridad responsable la obligación de exponer al rendir su informe justificando, las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado; por lo que pensamos que es precisamente al rendir su informe, donde la autoridad emite todas aquellas circunstancias que le sirvieron de fundamento para realizar el acto reclamado, no quedando por consecuencia nada oculto y lo que no expusiere dicha autoridad responsable en su informe justificado, bien puede ser probado por el quejoso en virtud de que tiene expeditos sus derechos para solicitar de las ---

autoridades copias certificadas de las constancias que éste desee ofrecer en el juicio de amparo; teniendo -- además, como garantía que la autoridad responsable no puede corregir en su informe justificado la violación de las garantías constitucionales en que hubiere incurrido. (86)

Debemos concluir, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, que las pruebas admisibles en el juicio de amparo son las siguientes: Documentales Públicas y privada, la pericial, la testimonial, la de reconocimiento o de Inspección Judicial u ocular y las presuncionales, así como todos aquéllos medios que produzcan convicción en el Juzgado que no se encuentran previstos expresamente en la Ley.

C) Carga de la Prueba.- La doctrina está de acuerdo en que la carga se limita a la búsqueda de los medios de prueba y a su ofrecimiento a la consideración del órgano jurisdiccional que conoce de la controversia. Así -- planteada la cuestión, es necesario concluir que la prueba de los hechos es un interés de quien ejercita la acción o la contradicción, ya que éstos son quienes tienen interés en justificar sus pretensiones, y que, además al jurisdiccional sólo incumbe esperar el resultado de las probanzas para resolver lo que proceda en derecho.

Al respecto nuestra H. Suprema Corte de Justicia ha establecido un principio que pudieramos llamar la equi-

(86) Tesis 117 Pág. 225 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte; Materia General de 1917 a 1965.

dad en la obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el quejoso debe probar, - en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también "a la autoridad responsable incumbe la justificación de actos y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos," y que "dos son las condiciones que deban concurrir para negar el amparo: que el quejoso no compruebe las violaciones -- por él señaladas, y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional". (87)

Aparentemente, la obligación para la autoridad responsable se deriva de ésta última parte de la tesis jurisprudencial citada, en el sentido de tener que comprobar una no contravención constitucional, parece que pugna con el principio de derecho procesal consistente en que el que se niega no está obligado a probar y de que un hecho negativo, por ser tal, no es susceptible de probarse directamente. Sin embargo, cuando una autoridad niega que haya procedido inconstitucionalmente, - implícitamente está asentado la afirmación de que su actuación se ajustó a los imperativos de la Ley Suprema. Por tal motivo, procesalmente tiene la obligación de demostrar ante el órgano de control la constitucionalidad o la legalidad de sus actos, obligación que ha

(87) Apéndice al Tomo CXIII, Tesis 842 y 846.



sido establecida también por la Jurisprudencia de la -  
Suprema Corte en los siguientes términos:

"Si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca de mostrar la legalidad y no al quejoso la prueba, de lo contrario resultaría físicamente imposible rendir pruebas sobre lo que no existe, y - que, conforme a derecho el que niega no está - obligado a probar". (88)

El principio de equidad en la carga de la prueba para las partes en el juicio de amparo está previsto expresamente por la Jurisprudencia de la Suprema Corte en las consideraciones a que hemos aludido además de la -- que a continuación transcribimos:

"La carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable"

Interpretando correctamente esta tesis Jurisprudencial debe afirmarse que la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable cuando las violaciones -- alegadas por el quejoso se hagan consistir en la infracción a las garantías de audiencia. En efecto, la circunstancia de no haber sido oído en defensa y la falta de otorgamiento de la oportunidad probatoria, son hechos negativos cuya prueba no corresponde rendir a quien lo -- nostiene, incumbiendo a la autoridad responsable de la -- demostración de los hechos positivos contrarios, es decir, los que estriban en que el agraviado se le ofrecie-

(88) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 846.

ron las dos oportunidades mencionadas que consiste la esencia de las garantías constitucionales. (89)

Es de comentarse, por encontrarse dentro de nuestro estudio el artículo 149 de la Ley de Amparo en su Párrafo Tercero que dice: "La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su constitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto".

Nuestro alto Tribunal ha establecido al respecto lo siguiente:

"Pruebas en el Amparo.- La Ley de Amparo sólo establece la presunción de la existencia del acto, por falta de informe con justificación. Por tanto, el quejoso en el amparo, debe ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales pues quien interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que se reclama y a justificar, con pruebas adecuadas, que dicho acto es inconstitucional".

d).- Admisión de las pruebas.- A continuación procedemos a analizar cada una de las pruebas que son admisibles en el juicio de amparo.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, establece en su Primer Párrafo como regla general que "las pruebas -

(89) Este criterio se contiene en las Tesis Jurisprudenciales publicadas en el informe de 1974, Segunda Sala, págs. 25 y 26. Idem. Apéndice 1975, Segunda Sala, Tesis 312 y 338.

deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional del juicio de garantías, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella, en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto aunque no exista gestión expresa del interesado".

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

El ofrecimiento de la prueba documental pública o privada como podemos apreciar del precepto legal citado, puede hacerse con anterioridad a la audiencia --- constitucional, es decir, puede ofrecerse la prueba - documental inclusive, con el escrito inicial de demanda o bien en cualquier otro momento anterior a la --- audiencia o en el acto en que ésta se verifica. Es opción del ocurrente el ofrecer la prueba documental antes de la celebración de la audiencia constitucional o en el momento en que ésta se realiza.

En cuanto al ofrecimiento de la prueba pericial - existe como excepción a la regla general contenida en el Primer párrafo del artículo 151 de la Ley de Amparo, la siguiente: Según lo establece la propia fracción II del propio precepto legal citado, cuando las partes tengan que rendir prueba pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días antes del señalamiento para la audiencia constitucional, exhibiendo copias del cuestionario para los peritos y las demás partes.

Ahora bien, al prevenir dicha disposición que el anuncio debe hacerse con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, no quiere decir que necesariamente deba anunciarse con cinco días de anticipación, sino que lo que dicho precepto establece es que dicha prueba debe anunciarse cuando menos con esa anticipación, pudiendo anunciarse en consecuencia, desde que se admite de demanda hasta cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia.

Debemos hacer la aclaración que los cinco días a que se refiere dicha disposición deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día en que se ofrece la prueba, ni aquél en que debe tener verificativo la audiencia;(90) por lo que, en conclusión debemos asentar que en realidad las pruebas pericial y testimonial deben anunciarse cuando menos con siete días de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia constitucional.

#### PRUEBA TESTIMONIAL:

Por lo que respecta al ofrecimiento de prueba testimonial en el amparo, damos por reproducidas las consideraciones que hicimos al referirnos al ofrecimiento de la prueba pericial por serle aplicable íntegramente.

Debemos anotar sin embargo, que con el escrito me -

(90) Tesis 149, Pág. 273, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Materia General. 1917 a 1965.

diente el cual se ofrezca la prueba testimonial en el juicio de garantías deberán exhibirse las copias del -interrogatorio al tenor del cual deberán ser examina - dos los testigos, para que sean distribuidas entre las demás partes (autoridades responsables, Ministerio Público y tercero perjudicado si existe) pues de lo contrario la prueba testimonial no se tendrá por anunciada en forma.

Es menester comentar el siguiente problema de ---- importancia práctica y es el que mencionaremos a conti nuación.

¿Se pueden ofrecer las pruebas testimonial y pericial antes de la audiencia que ha sido diferida en el supuesto caso que no se hubieran ofrecido legal oportu namente para la primera audiencia?

Estimamos que si no se ofrecieron las pruebas tes timonial y pericial en tiempo y forma legales para la primera audiencia, ya no se pueden ofrecer para la --- audiencia diferida, independientemente de que el dife rimiento de ésta, haya obedecido a petición de alguna de las partes o haya sido decretada de oficio.

En efecto, este es el criterio que en la práctica sustentan los Juzgados de Distrito en el Distrito Fedg ral.

Nosotros, al igual que el Maestro Burgos, conside ramos que para que las partes puedan ofrecer dichas -- pruebas antes de los cinco días inmediatos anteriores a la nueva fecha de la audiencia constitucional, se re quiere que el diferimiento de dicho acto procesal se -

haya hecho de oficio por el Juez y que no haya ob-  
decido a una petición de las partes, es decir, que las  
pruebas testimonial y pericial pueden ofrecerse antes-  
del término legal anterior a la nueva fecha para la ce-  
lebración de la audiencia constitucional, cuando la --  
inicialmente fijada ha sido diferida de oficio por el  
Juez de Distrito y no a petición de alguna de las par-  
tes. En apoyo a lo anterior, transcribimos la siguien-  
te tesis jurisprudencial:

"PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, -  
OFRECIMIENTO DE LAS, PARA LA AUDIENCIA DIFERIDA.- Es inexacto que cuando la audiencia se di-  
fiere de oficio, se puede anunciar y ofrecer -  
las pruebas testimonial y pericial para la ---  
audiencia diferida, aunque tal ofrecimiento no  
se hubiera hecho respecto de la primera audien-  
cia. La parte tiene dos derechos a su favor el  
ofrecer las pruebas en tiempo y de rendirlas -  
también dentro del término legal, pero cuando-  
no se ofrece oportunamente la prueba para la -  
primera audiencia, ya no puede ofrecerse poste-  
riormente para la segunda porque ya se perdió  
el derecho de hacerlo; en cambio, si se ofrece  
en tiempo para la primera audiencia, y se di-  
fiere ésta, en la subsecuente audiencia se pue-  
de rendir la prueba que ya se había ofrecido".  
(91)

Y para concluir el análisis del ofrecimiento de las  
pruebas testimonial y pericial en el amparo, debemos re-  
ferirnos a otro problema práctico, como lo es el consis-  
tente en que si al ofrecerse las pruebas testimonial no  
se acompañan las copias necesarias del interrogatorio -  
para distribuir las entre las partes el Juez que debe --  
acordar en este caso, requerir al promovente para que -

(91) Quinta Época Tomo CXVI, Pág. 1127, Carrizosa, Agustín, e Informe de 1971, Segunda Sala, Págs. 95 y-  
96.

exhiba las copias que le faltaron? o debe tener por no anunciada en forma dicha prueba.

Este problema ha sido resuelto en la práctica por nuestros Tribunales Federales del Distrito Federal, -- asentándose al respecto que es potestativo al Juez de Distrito inclinarse por uno u otro criterio. Sin embargo, nosotros estimamos que si no se acompañan las copias del interrogatorio respectivo, no debe tenerse -- por anunciada en forma la prueba testimonial, ya que -- las partes tienen obligación de conocer y cumplir con la Ley que claramente en su artículo 151, establece la obligación del oferente de la prueba testimonial de -- acompañar las copias del interrogatorio para distri -- buirlas entre las demás partes.

#### PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION OCULAR O JUDICIAL:

Esta prueba se encuentra contenida en la fracción V del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Inspección Judicial es un acto jurisdiccional -- que tiene por objeto que el Juzgador adquiera un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con la controversia. (92)

La Inspección Judicial en sí misma, no es una prueba acerca de los hechos controvertidos. Por ese motivo -- procesalistas como Carneluti, clasifican la Inspección --

(92) Alfonso Moriega, Lecciones de Amparo, Pág. 661 -- Edit. Porrúa 1975.

Judicial en los que el llama actos de elaboración procesal y sostiene que mediante la inspección se obtienen pruebas y razones, pero lo cierto es que nuestra legislación positiva la considera entre los medios de prueba, con su matiz propio y específico de ser una probanza por medio de la cual se someten al examen de los sentidos del Juez a las personas o cosas, o sea se le obliga verlos, oírlos, tocarlos, medirlos y aún, -- puede presentarse el caso gustarlos y, aunque el nombre que generalmente se aplica a esta prueba es el de Inspección Ocular, induce a concluir que la prueba debe -- versar exclusivamente, sobre el examen de las cosas y no de las personas, esto es inexacto, porque implica -- mutilar la extensión y carácter propio de este medio -- probatorio, que se aplica en muchas ocasiones, a las -- personas tanto como a las cosas.

En nuestra legislación de amparo este matiz de la prueba de Inspección, es muy discutible, y lo más probable es que no esté permitido porque el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que la Inspección Judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del Tribunal, cuando ésta pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda, que no requieran conocimientos técnicos especiales, expresión ésta última que nos permite inferir que la experimentación que requiera, precisamente éstos conocimientos técnicos especiales, no -- puede ser aplicada en la prueba de Inspección Judicial.



Por otra parte corrobora éste juicio el texto del artículo 212 de la mencionada Ley.

Por lo que se refiere a la legislación positiva reglamentaria del juicio de amparo, la prueba de reconocimiento e inspección Judicial tiene los siguientes caracteres:

a) De acuerdo con la disposición legal ya invocada, el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles puede practicarse a petición de parte o -- por disposición del Tribunal, con oportuna citación -- cuando pueda servir o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

b) En los términos del artículo 162 de la misma Ley, las partes, sus representantes y abogados podrán incurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

c) De la diligencia, en los términos de los artículos 163 y 164 del Ordenamiento invocado, se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurren y, más aún a juicio del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

d) Por último, respecto del valor probatorio de la inspección el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previene: ". . . el reconocimiento o inspección Judicial hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieran conocimientos técnicos científicos

ficos especiales. . ."

La jurisprudencia de nuestros Tribunales Federales, ha establecido algunas tesis de importancia como son -- las siguientes que transcribimos:

"INSPECCION OCULAR.- Según la doctrina, la Inspección ocular o comprobación Judicial es un acto por cuyo medio el Juez se asegurará la existencia de ciertos hechos"

"La prueba de inspección Judicial, por su naturaleza, debe recaer sobre casos y objetos que la vista puede percibir, en cuanto a su situación diferencias, calidades o aspectos físicos por tanto, cuando se trata de probar la ubicación de una finca, es pertinente la prueba de Inspección Judicial". (93)

"La inspección ocular no es de las pruebas que puedan ofrecerse en el juicio de amparo, antes de la audiencia". (94)

"La inspección ocular podrá servir para justificar la semejanza y se quiere la identidad de determinados bienes pero no que el propietario de ellos fué, en determinada época, cierta persona". (95)

"La inspección Judicial hace prueba plena para comprobar el delito, cuando para practicarla no se requieren conocimientos especiales o científicos". (96)

(93) Tomo XXXV, Pág. 2107

(94) Tomo XVII, Pág. 1236

(95) Tomo XXV, Pág. 795

(96) Tomo VII, Pág. 811; Tomo XXV, Pág. 1271.

## PRUEBA PRESUNTIVA:

La fracción VIII del artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que la Ley reconoce como medio de prueba las presunciones.

La presunción, dice, Manuel de la Plaza, *latu sensu* es el resultado de un proceso lógico que nos permite pasar de un hecho que conocemos a otro desconocido. Suelen darse como equivalentes los términos presunción, indicio y conjetura, entre las cuales, en verdad, existen diferencias conceptuales auténticas: la presunción, propiamente dicha, es en puridad el resultado de un proceso lógico; el indicio es el hecho conocido de que se parte para establecerla; y la conjetura implica una violación en la exactitud del hecho inicial, del indicio, que puede trascender a la formulación legítima de la presunción. (97)

Algunos procesalistas sostienen que las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para excusar a una de las partes de la carga de la prueba del derecho de propiedad y únicamente le exige la prueba de la posesión.

La Jurisprudencia de nuestros Tribunales Federales ha aceptado, de manera sistemática la tesis de que las presunciones, no son otra cosa que los hechos que se de

(97) Manuel de la Plaza, *Derecho Procesal Civil Español*, Edt. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1942. Vol. I, Pág. 218h.

ducen lógicamente de los acreditados en autos, de suerte que cuando las partes rinden pruebas dentro del juicio, el Juzgador se encuentra en la obligación de hacer el examen de esos hechos, para apreciar todas sus consecuencias, aún cuando las mismas partes no hagan alusión expresa de ellas, porque, dice la Jurisprudencia dentro del sistema filosófico de la probanza, la admisión de un hecho trae consigo la admisión de todos los que derivan de él, siguiendo lógica y correctamente la Ley de la casualidad y basta que la parte haya justificado los hechos para que la autoridad judicial pueda legítimamente inferir de ellos, las consecuencias del caso, aún cuando la propia parte no haya ofrecido la prueba de -- presunciones.

Así pues para nuestra jurisprudencia, en primer lugar, las presunciones se establecen por medio de las consecuencias que sucesivamente se infieran de los hechos, -- por medio de los idóneos, hechos que deben estar en relación tan íntima con otras, que de los usos se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesario, la existencia de los hechos, uno -- comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, racionando del hecho conocido al desconocido.

Por otra parte, de acuerdo con las consideraciones -- hechas con anterioridad, debe concluirse que, dada la naturaleza especial de las presunciones el Juez Puede considerarlas oficiosamente. (98)

(98) Siller (Gabriel Suc. de, Tomo LXIX, Pág. 2025.

La clasificación más general de las presunciones, de acuerdo estrictamente con lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles es la siguiente:

a) Presunciones legales o sea los que la norma positiva establece expresamente. Este tipo se subdivide en presunciones llamadas *juris et de jure*, o sea de derecho o por derecho, y presunciones llamadas *juris tantum*; las primeras tienen como características la circunstancia de no admitir prueba en contrario; en cambio las segundas, si pueden ser combatidas mediante las pruebas adecuadas y pertinentes. Estos elementos constitutivos de ambos tipos de presunciones, están previstos en el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

b) Presunciones humanas o de hecho, que por su propia naturaleza no derivan de una norma de derecho positivo, sino son formuladas por el Juez, de acuerdo con su propio juicio lógico, de manera oficiosa como he dicho, o bien a sugerencia de las partes.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una jurisprudencia de carácter uniforme y constante en relación con las presunciones en los siguientes términos:

**\*PRESUNCIONES, FUERA DE.**— La prueba de presunciones no debe ofrecerse forzosamente como la documental o la testimonial; "presunción" es conforme a la Ley la consecuencia es que la misma Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y, por tanto, no es un acto material o que debe ejecutarse por alguna de las partes, sino una operación mental del Juez porque aplicando las reglas de-

la lógica, se formula un razonamiento se pro -  
duce una conclusión". (99)

#### DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL:

La audiencia constitucional puede diferirse en los casos que a continuación mencionaremos:

1.- Cuando un funcionario o alguna autoridad, sea o no responsable, se niegue a expedir en favor de cualquiera de las partes en un juicio de amparo copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la referida audiencia, lo anterior lo contempla el artículo 152 de la Ley de Amparo que a continuación transcribimos:

"A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas, las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante a dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no expedieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transg

ferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior, o informe al Juez, que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrá pedirse originales, a instancias de cualquiera de las partes."

Cabe mencionar que la parte que solicita el diferimiento de la audiencia constitucional con base en lo anterior, deberá acreditar fehacientemente que ha solicitado las copias certificadas con toda oportunidad. Esto es deberá acompañar a su escrito de solicitud de diferimiento copia del escrito donde haya solicitado las copias certificadas, dicho escrito deberá traer el sello de la Oficialía de Partes de la Dependencia donde se aprecie la fecha en que se haya solicitado, ya que dichas copias certificadas deberán ser solicitadas cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la audiencia constitucional, tiempo que consideramos suficiente para que el funcionario o autoridad responsable pueda expedirlas ya que si se piden con menos días de los citados, dada la variedad de asuntos que tienen que atender, no les sería posible expedir las citadas -

copias.

La audiencia constitucional podrá diferirse las veces que sea necesaria hasta en tanto no se le expida a la parte que solicitó las referidas copias, siempre -- que ésta insista sobre el diferimiento por falta de expedición de las mencionadas copias, cuando las autoridades sean omisas en expedir las copias certificadas -- que le han solicitado las partes, el Juez requerirá a dichas autoridades para que las expidan y si éstas no acatan el requerimiento, podrá dicho funcionario Judicial imponerles una multa con fundamento en el artículo 59 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al 2o. -- de la Ley de Amparo.

Quando no se anexa a la petición de diferimiento -- de la audiencia constitucional copia del escrito donde se acredite haber solicitado las copias ante la autoridad responsable; o cuando de la copia al carbón de referencia aparezca que la solicitud de copias, se ha -- presentado con menos de cinco días de anticipación a -- la celebración de la audiencia, ésta deberá celebrarse de inmediato. En apoyo a nuestro criterio anterior --- transcribimos la siguiente tesis titulada:

ALTERNANCIA CONSTITUCIONAL, NEGATIVA A DIFERIRLA POR FALTA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO. -- Aún cuando es verdad que el artículo 152 de la Ley de Amparo, no señala término dentro del -- cual la parte interesada debe hacer la solicitud para la expedición de copias o documentos -- que desea rendir en la audiencia constitucional, el dicho precepto impone a las autoridades o -- funcionarios la obligación de expedir aquéllos.



con toda oportunidad lógicamente debe entenderse que la solicitud respectiva deberá presentarse con una anterioridad tal, con respecto a la fecha de la audiencia, que permita a los -- funcionarios o autoridades cumplir esa obligación; por consiguiente, si la solicitud se presenta el día anterior a la fecha de la audiencia, es obvio que los funcionarios o autoridades no pudieron expedir las copias o documentos con toda oportunidad por causas imputables a la parte interesada y en esa virtud, la negativa a diferir la audiencia no viola lo dispuesto por el artículo 152 citado, con mayor razón si se trata de la continuación de la audiencia constitucional". (100)

Otro motivo por el cual deberá diferirse la audiencia es:

2.- Cuando no está emplazado a juicio el tercero o terceros perjudicados, si se han señalado en la demanda de garantías; o cuando se hayan emplazado con mucha proximidad a la celebración de la audiencia constitucional, en el supuesto de que el tercero o terceros perjudicados hayan sido emplazados con un término menor de ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, encuentra justificación el diferimiento, porque de celebrarse la audiencia, se privaría al tercero perjudicado de la oportunidad de rendir las pruebas testimonial y pericial que requieren ser enunciadas en realidad con siete días antes del señalado para la celebración de la --- audiencia, como hemos comentado con toda oportunidad.

3.- También deberá diferirse dicha audiencia cuando las autoridades responsables rinden sus informes justificados dentro de los tres días antes de la audiencia cons

(100) Informe de 1972, Pág. 102, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

titucional ya que se supone que la parte quejosa no -- tiene conocimiento del contenido de dichos informes y -- si aquélla se celebra se dejaría en estado de indefen -- sión a las citadas quejas, ya que en esas circunstan -- cias, no puede ofrecer pruebas, ni rendir las mismas, -- ni mucho menos formular alegatos en relación con el -- contenido de dichos informes justificados rendidos, en -- tonces pues, por equidad, debe diferirse la audiencia -- de referencia.

Como lo señalamos en el capítulo referente a la -- ampliación de demanda, el quejoso tiene el derecho de -- ampliar su demanda de garantías cuando el informe jus -- tificado rendido por las autoridades responsables apa -- rezca que de otra autoridad provienen los actos recla -- mados, o cuando éstos se funden o emanen de algo que no -- haya sido impugnado. Ahora bien, si dicho informe se rin -- de momentos antes de la audiencia constitucional, de -- tal manera que el agraviado no disponga de tiempo sufi -- ciente para ampliar su demanda, el citado acto procesal -- deberá diferirse, al igual que en los casos anteriores.

En la práctica, algunos Jueces de Distrito acostum -- bran a celebrar la audiencia constitucional, no obstan -- te que el informe justificado sea rendido escasos momen -- tos antes de la audiencia constitucional, sin embargo, -- estimamos indebida esta actitud, porque se dejaría en -- estado de indefensión al quejoso; ante este problema -- los abogados representantes de los quejosos deberían in -- terponer el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado -- en contra de esa incorrecta y antijurídica actitud del-

Juez de Distrito y así se evitarían problemas de esa índole.

Consideramos que el Juez de Distrito podrá celebrar la audiencia aún cuando se hayan rendido los informes el día de la celebración de la audiencia o precisamente en el momento en que deba celebrarse esa, si el quejoso comparece y solicita dicha celebración, haciéndose constar en el acta de audiencia, su solicitud de que desea que se celebre la audiencia y de que se hace sabedor del contenido de los informes justificados.

Igualmente deberá diferirse la audiencia cuando las pruebas testimonial y pericial no han sido debidamente preparadas, por ejemplo: cuando no se han citado a los testigos o el perito nombrado por el Juez de Distrito no ha aceptado el cargo, o cuando éste no ha rendido su dictamen correspondiente.

Y por último, consideramos que deberá diferirse la audiencia cuando no se han notificado a las responsables de la interposición del juicio de garantías, o cuando habiéndose notificado a estas se haya hecho conocido cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia constitucional, ya que si se celebra ésta, en el primer caso se les privaría de la garantía de audiencia y en el segundo no se les daría los cinco días para que rindan su informe justificado en el juicio constitucional, caso que contempla el artículo 149 de la Ley de Amparo, que para mayor ilustración transcribimos en lo conducente:

Artículo 149.- "Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días...."

e).- Suspensión de la audiencia constitucional.- -  
 Procede suspender la audiencia constitucional cuando -  
 en el período de pruebas, alguna de las partes objeta -  
 de falso un documento que la otra hubiere ofrecido res-  
 pecto a lo anterior, el artículo 153 de la Ley de Ampa-  
 ro establece: "si al presentarse algun documento por -  
 alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de fal-  
 so, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla -  
 dentro de los diez siguientes; en dicha audiencia se -  
 presentarán las pruebas y contra-pruebas relativas a -  
 la autenticidad del documento.- Lo dispuesto en este -  
 artículo sólo da competencia al Juez para apreciar den-  
 tro del juicio de amparo, la autenticidad con relación  
 a los efectos exclusivos de dicho juicio".

También procede suspenderse la audiencia, cuando no  
 es posible que, por su propia naturaleza se desahogue -  
 en ella la prueba de Inspección Judicial u Ocular que -  
 tenga que practicarse fuera del local del Juzgado o fue-  
 ra de la Jurisprudencia del Juez de Distrito. En estos-  
 casos, se reanuda la audiencia una vez que dicha proban-  
 za haya quedado desahogada, pudiéndose señalar fecha pa-  
 ra su diligenciación. Este mismo caso suspensivo se re-  
 gistra cuando deban examinarse los testigos propuestos-  
 mediante exhorto o despacho, o sea, cuando la prueba --  
 testimonial no pueda desahogarse en un sólo acto de la-  
 audiencia.

f).- Período de Alegatos.- La regla general que rige en esta materia estriba en que los alegatos deben -- producirse por escrito (artículo 155, Primer Párrafo de la Ley de Amparo) y sólo en los casos en que se trate de actos que importe peligro de la privación de la vida, -- ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, se podrá alegar verbalmente, pudiendo -- asentar en autos el extracto de los alegatos respectivos.

En caso de que las partes no formulen alegatos por escrito, ni se trate de los actos citados en el Segundo Párrafo del artículo 155 antes invocado, podrán alegar verbalmente, pero no podrán exigir que sus alegaciones se -- hagan constar en autos, ni podrán exceder los alegatos -- más de media hora, por cada parte, incluyendo réplicas y contra réplicas.

h).- Valoración de las Pruebas.- Por su propia naturaleza, este aspecto del procedimiento probatorio es el más complejo y sutil de las cuestiones relativas al mismo, y respecto de su carácter general existen dos tendencias -- bien definidas, en primer lugar, la que se considera que el organismo jurisdiccional al ejercitar su actividad sobre el material probatorio que se le ofrece, debe acomodarse rigurosamente a unas normas pre-establecidas que la condicionan sin la posibilidad de desviarse de los mismos, esta tendencia se denomina sistema de la prueba legal. La segunda tendencia pretende que el organismo jurisdiccional al formular su juicio lógico-jurídico, respecto de las -- probanzas como resultado del análisis que haga ella, debe-

tener una absoluta libertad de apreciación de dichas -- pruebas, tanto en sí mismas, como en relación recíproca, que trascienda a su resultado, como conjunto orgánico, - abstracción hecha del medio empleado para lograrlo; este es el sistema llamado sistema de prueba libre, o bien de la libre apreciación de las pruebas.

En lo referente al juicio de amparo, de acuerdo con su propia evolución, la teoría ha precisado algunos principios esenciales respecto de la valoración de las pruebas:

a) En primer lugar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo el acto reclamado debe ser apreciado en la sentencia por el organismo jurisdiccional tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin que se puedan tomar en cuenta pruebas - que no se hubieron rendido ante dicha autoridad, para -- comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

b) En lo que se refiere a los sistemas de prueba legal y la prueba libre, de una manera general de la Ley - Reglamentaria y la Jurisprudencia aceptan, en nuestra -- opinión adoptan un criterio ecléctico que pueden encontrarse en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo.

Así pues, existe "la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de los mismos unas enfrente de las otras y para fijar el resultado final de dicha situación contradictoria" (sistema de la libre apreciación de las pruebas). -

Pero, con la Enunciación expresa, consignada en la pro -  
 misa norma a que me he referido, en los siguientes tér-  
 minos claros y terminantes: ". . . a no ser que la ley  
 fije las reglas para hacer esta valuación, observando-  
 sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dis-  
 puesto en este capítulo . . ." (sistema de la prueba-  
 legal).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha menciona-  
 do este criterio de las leyes reglamentarias y al efeg-  
 to nos permitimos transcribir:

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS. La apreciación -  
 de las pruebas que haga el Juzgador, en uso de  
 la facultad discrecional que expresamente le -  
 concede la ley, no constituye, por sí sola, --  
 una violación de garantías, a menos que exista  
 una infracción manifiesta en la aplicación de  
 las leyes que regulan la prueba o en la fija-  
 ción de los hechos, o la apreciación sea con-  
 traria a la lógica". (101)

"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.- Tratándose de la  
 facultad de los jueces para la apreciación de -  
 las pruebas, la legislación mexicana adopta el  
 sistema mixto de valoración, pues si bien conc-  
 de arbitrio al juzgador, para la apreciación -  
 de ciertas pruebas (testimonial, pericial o pre-  
 sumtiva), ese arbitrio es absoluto, sino res --  
 tringido por determinadas reglas basadas en los  
 principios de la lógica de las cuales no deben-  
 separarse, pues al hacerlo, su apreciación aun-  
 que no infrinja directamente la ley, se viola -  
 los principios lógicos en que descansa, y dicha  
 violación puede dar materia al examen constitu-  
 cional". (102)

(101) Apéndice de 1975, Rn. Parte, Pleno y Salas, Tesis  
 140, Pág. 243.

(102) Apéndice de 1975, Rn. Parte, Pleno y Salas, Tesis  
 141, Pág. 242.

"PRUEBAS EN EL AMPARO.- Sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquéllas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama". (103)

En consecuencia, como hemos dicho, la legislación-reglamentaria y la jurisprudencia, adoptan respecto de la apreciación de las pruebas, un sistema que de acuerdo con la terminología de la Corte podríamos llamar -- mixto, pues si bien se concede al Juezador arbitrio para apreciar las pruebas, o por lo menos algunas de ellas, como la testimonial, la pericial y la presuntiva, ese arbitrio está restringido "por determinadas reglas-basadas en la lógica, de las cuales no puede separarse, pues al hacerlo, aunque no infrinja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que descansa". Este criterio, en nuestra opción está incompleto de acuerdo con las tesis de los más distinguidos procesalistas. Efectivamente, afirma Manuel de la Plaza, que cometería un grave error quien creyese que la libertad de apreciación de las pruebas, entendida como ejercicio de un poder, excluye el establecimiento de unas normas de amplio contenido, quien sin incurrir en el extravío que significaría que fuesen valoradas las probanzas según un criterio férreo, y obediente en algunos casos a su número más que a su calidad, procure sin embargo a los litigantes, una garantía de certidumbre de que carezcan, si la apreciación de las pruebas, más que libre, fuese arbitraria.

(103) Análisis de 1975, Pn. Parte, Pleno y Salas, Tesis 142, Pág. 247.



Por último cabe mencionar que la valoración de las pruebas en materia agraria es muy diferente a la que se hace en materia administrativa.- En materia agraria la facultad del organismo de control, se amplía de una manera sustancial en lo que se refiere, tanto a la aportación de las pruebas, como la valoración de las mismas, toda vez que se autoriza, en primer lugar, a dicha autoridad a recabar de oficio las pruebas que estime conducentes y, en segundo, se le concede la facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados no tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable, como se establece en el párrafo primero del artículo 78, sino tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintas de los invocados en la demanda.

1).- Pronunciación de la sentencia.- Según lo establecido por la Suprema Corte, al dictarse la sentencia en la audiencia constitucional, debe analizarse previamente al exámen de los conceptos de violación, las causas de improcedencia del juicio de amparo, por ser éstas de orden público, independientemente de que una vez que las partes han ofrecido las pruebas y formulados sus alegatos por escrito, el Agente del Ministerio Público ha formulado su pedimento que le corresponde hacer, el Juez de Distrito procederá a dictar el fallo correspondiente que será la sentencia.

En caso de que sean probadas los motivos de improcedencia o que éstos sean muy notorios del análisis de las constancias que obran en autos, el Juez debe sobreseer -

el juicio, es decir, el Juzgador no entra al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por el contrario, si son inoperantes o no se apreciaren dichos motivos de improcedencia, - el Juez entra al estudio de los conceptos de violación, para conceder o negar según el caso, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Existen tres clases de sentencias en atención al contenido de cada una de ellas, y son las siguientes:

- 1.- Pueden decretar el sobreesamiento.
- 2.- Pueden conceder la protección de la Justicia Federal.
- 3.- Pueden negar el amparo

Cabe mencionar que en la práctica nunca se dicta la sentencia en el momento en que se celebra la audiencia tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley de Amparo, sino que ésta se dicta con posterioridad en virtud de que son muchos los asuntos que se ventilan en los Juzgados y materialmente no es posible hacer lo que ordena el citado artículo 155; cuando lo anterior sucede, el Juez de Distrito debe ordenar que se notifiquen personalmente dicho fallo (esto tampoco se hace en la práctica) al respecto la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio:

"SENTENCIAS DE AMPARO, NOTIFICACION DE LAS. Si en la audiencia de derecho, no se dicta el fallo por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal". (104)

(104) Tesis 178 y 322, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte; Materia General. 1917 a 1965.

j).- Tesis jurisprudenciales en relación a las -- pruebas.- Este tema consideremos que ya no tiene objeto exponerlo, puesto que al hablar de las pruebas admisibles en el Juicio de Amparo en el capítulo correspondiente, hicimos mención de las tesis jurisprudenciales a que se refiere el citado tema.

### CAPITULO TERCERO

A.- CONCLUSIONES.

B.- BIBLIOGRAFIA.

**CONCLUSIONES****PRIMERA:**

El juicio de Amparo indirecto deberá interponerse siempre ante un Juez de Distrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDA:**

Cuando conforme al artículo 118 de la Ley de Amparo una persona formule por medio de la vía telegráfica una demanda de amparo, aquélla tiene la obligación de ratificar por escrito dicha demanda dentro de los tres días siguientes, si no lo hiciere, la sanción será de tener por no interpuesta la referida demanda y quedará sin efecto las providencias decretadas a su favor y debe imponerse conforme al artículo 119 de la citada Ley de Amparo una multa a quien promueva lo de manda, que a mi juicio debe ser de \$1,000.00 a \$5,000.00 y no de \$10.00 a \$100.00 como lo ordena el numeral de referencia.

**TERCERA:**

La demanda de garantías deberá contener además de los requisitos que exige el artículo 116 de la Ley de

amparo, los puntos petitorios, esto es, las solicitudes específicas que el quejoso dirige al órgano del conocimiento del amparo, y deben ser las siguientes: solicitud de la admisión de la demanda, de la suspensión provisional y en su caso la definitiva (cuando éstas se deseen), otorgamiento de la protección Federal; pedir que rindan las autoridades responsables sus informes justificados conforme al artículo 149 de la mencionada Ley Reglamentaria, y conforme al artículo 131 que rindan sus informes previos (si se ha solicitado la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados) señalamiento para las audiencias constitucional e incidental, en su caso, pedir que se emplace al tercero perjudicado, (si éste existe) y por último, que se dé vista al Ministerio Público Federal adscrito.

#### CUARTA:

El primer auto que recaer a una demanda de garantías debe llamársele auto inicial y no auto admisorio como muchos juristas le llaman.

#### QUINTA:

El auto de desechamiento definitivo, de una demanda de garantías debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de motivos o elementos notorios e indubitables de improcedencia; cuando no existan éstos, no obstante que el Juez de Distrito le parezca evidente la constitucionalidad de los actos reclamados, debe dictar dicho funcionario judicial el auto admisorio respectivo, ya que la cuestión de fondo en el amparo sólo se decide en la sentencia definitiva.

## SEXTA:

La competencia para que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías, nos la da el lugar en -- donde se ejecute o traten de ejecutarse los actos reclamados.

## SEPTIMA:

La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días y en su caso acompañarán a éste copia certificada de -- las constancias que sean necesarias para apoyar su informe (artículo 149 de la Ley de Amparo), si la autoridad no rinde dicho informe o no remite las copias certificadas de referencia, el Juez de Distrito deberá imponer a la autoridad omisa una multa que a mi juicio deberá ser de \$500.00 a \$1,000.00 y no de \$10.00 a \$300.00 como lo menciona el párrafo segundo del numeral mencionado porque consideramos que ----- que esas cantidades son obsoletas.

## OCTAVA:

Cuando la autoridad responsable rinda su informe con justificación momentos antes de celebrarse la audiencia constitucional, el Juez de Distrito deberá diferir la audiencia por equidad, para que la parte quejosa pueda ofrecer pruebas y formular alegatos en relación con dicho informe.

## NOVENA:

En caso de que el Juez Federal, no obstante haber recibido los informes justificados momentos antes de celebrarse la audiencia constitucional, la celebra, la --

parte agraviada deberá interponer con fundamento en - el artículo 95 de la Ley de Amparo el recurso de queja en contra del auto que se tenga por celebrada la - audiencia constitucional en la que se reciban los informes justificados con que se acaba de dar cuenta; - asegurándose desde ahora, que el Tribunal Colegiado - mandará reponer el procedimiento, ordenando que se di - fiera la audiencia, lográndose con esto que la parte - quejosa no quede en estado de indefensión.

**DECIMA:**

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, solamente podrán por medio de oficio acreditar delegados para que éstos -- aleguen y hagan promociones en la audiencia constitucional. (artículo 19 de la Ley de Amparo).

**DECIMA PRIMERA:**

En el juicio de amparo son admisibles todas las --- pruebas excepto la confesional.

**DECIMA SEGUNDA:**

Las pruebas en el juicio de amparo deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto - las documentales que podrá presentarse con antelación a la fecha señalada para la celebración de dicha audien - cia.

**DECIMA TERCERA:**

Las pruebas testimonial y pericial deberán anunciar se siete días antes de celebrarse la audiencia constitu - cional (contando el día de la presentación de la promo - ción de ofrecimiento de dichas pruebas y el día se ñala -



do para la celebración de la audiencia), única y exclusivamente en la primera audiencia, si ésta se difiere en solicitud de las partes y aquéllas no se rinden en la segunda fecha que se señale para dicha audiencia ya no podrá rendirse, salvo que esta se haya diferido de oficio y solamente así podrán rendirse dichas pruebas y cuando no se anuncien dentro de los siete días que mencioné anteriormente se tendrán por no ofrecidas entonces, y si con la promoción donde se ofrece las referidas pruebas no se acompañaren el interrogatorio, --- cuestionario y copias de ellos, respectivos, se tendrán por no ofrecidas en forma.

**DECIMA CUARTA:-**

Cuando se anuncien las pruebas testimonial y pericial y no se acompañen las copias a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito deberá tener por no anunciada en forma; algunos jueces de Distrito requirieron a los promoventes para que exhiban las copias faltantes, criterio con el cual no estoy de acuerdo definitivamente.

**DECIMA QUINTA:**

La prueba de Inspección Judicial o Inspección Ocular también llamada, podrá ofrecerse en cualquier momento procesal del juicio de amparo, inclusive el día de la audiencia constitucional y deberá acordarse sobre la admisión de ésta en el momento de la celebración de dicha audiencia y si se admite deberá suspenderse la audiencia para ordenar la práctica de la citada prueba.

**DECIMA SEXTA:**

La audiencia constitucional deberá diferirse cuando se hayan solicitado copias certificadas ante la autoridad responsable y éstas no las expidan, siempre y cuando el promovente acredite fehacientemente, haber hecho dicha solicitud.

**DECIMA SEPTIMA:**

La persona que maliciosamente con el sólo propósito de obtener la prórroga de la audiencia constitucional manifieste que las responsables se niegan a expedirle las copias certificadas que aquélla le solicitó para rendirlas como pruebas, deberá imponérsele una multa de - - - \$500.00 y no de \$25.00 a \$300.00 como lo establece el artículo 151 de la Ley de Amparo.

**DECIMA OCTAVA:**

También deberá diferirse la audiencia cuando no se hayan emplazado a juicio a los terceros perjudicados -- que se hayan señalado en la demanda de amparo o cuando no se haya notificado a las autoridades responsables la interposición de dicha demanda.

**DECIMA NOVENA:**

Otro motivo por la cual debe diferirse la audiencia será cuando la parte quejosa no se haya enterado del -- contenido de los informes justificados cuando éstos --- existan, pero que no se hayan acordado porque las labores del Juzgado no lo hayan permitido o porque aquéllos se rindan en el día señalado para la celebración de la multitudinaria audiencia.

**VIGÉSIMA:**

Por último debe diferirse la audiencia constitucional cuando las pruebas testimonial y pericial no hayan sido debidamente preparadas, esto es, cuando no se han citado a los testigos, si así se solicitare, o — cuando el perito nombrado por el Juez, no ha aceptado el cargo, o cuando éste no haya rendido su dictamen correspondiente.

**VIGÉSIMA PRIMERA:**

Cuando el Juez de Distrito haga caso omiso de los motivos que hemos citado anteriormente para diferir la audiencia, éste celebre la propia audiencia, el promovente podrá acudir en queja ante el Tribunal Colegiado en contra del acta de celebración de la audiencia y el propio Tribunal Federal revocará dicha acta ordenando reponer el procedimiento para el efecto de que se difiera la referida audiencia.

**VIGÉSIMA SEGUNDA:**

Única y exclusivamente procede la suspensión de la audiencia cuando en el periodo de pruebas, alguna de las partes objeto de falso un documento que la otra — hubiere ofrecido, pero dentro de los diez días siguientes deberá celebrarse la audiencia; y cuando tenga que darse sobre la prueba de inspección Judicial también — deberá suspenderse.

**VIGÉSIMA TERCERA:**

Respecto de la valoración de las pruebas en el — caso solamente podrán tomarse en cuenta aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad del acto que se

reclama, así lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal en diversas tesis Jurisprudenciales.

**VIGESIMA CUARTA:**

La sentencia deberá dictarse inmediatamente des --  
pués de celebrada la audiencia constitucional de acuer-  
do con el artículo 155 de la Ley de Amparo, pero en la  
práctica no es posible hacer lo que ordena dicho nume-  
ral, porque dada la diversidad de asuntos que hay para  
resolver, tendrá que dictarse el fallo correspondiente  
cuando las labores del Juzgado lo permitan, esto es, -  
cuando el proyectista del Juzgado esté en posibilida -  
des de estudiar el asunto, formularé el proyecto rela-  
tivo.

## BIBLIOGRAFIA

- BERNERRA MAURITZEA JOSE  
El proceso Civil en México. Segunda Edición. México, 1965.
- BURGOA IGNACIO  
El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., Décima Segunda Edición, 1977.
- BURGOA IGNACIO  
Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. 1976.
- LANZ CARDENAS FERNANDO  
El Juicio de Amparo en Materia Agraria. Editorial Jus, S.A. Primera Edición. 1977.
- LOZINGA ALFONSO  
Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. 1975.
- MADILLA JOSE R.  
Sinopsis de Amparo. Primera Edición, 1977. Cárdenas Editor y Distribuidor.
- MILLARBE EDUARDO  
Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Primera Edición. 1967. Editorial Porrúa, S.A.
- PIÑA RAMARE DE  
Diccionario de Derecho. Séptima Edición. 1976. Editorial Porrúa, S.A.

**SOTO GORDOA IGNACIO Y  
LIEVANA PALMA GILBERTO**

**La Suspensión del Acto reclamado en el Juicio de Amparo. Segunda Edición. -- 1977. Editorial Porrúa, -- S.A.**

**TEÑA RAMIREZ FELIPE**

**Derecho Constitucional Mexicano, Décimo Tercera Edición. 1975. Editorial Porrúa, S.A.**

## LEGISLACION

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

NUEVA LEY DE AMIARO (EDICION 37)

## JURISPRUDENCIA

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965

COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1975

IMPRESOS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION --  
CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS DE 1974 a 1978.

" I N D I C E "

**PROLOGO :**

CAPITULO PRIMERO

PAG.

1

**LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

CAPITULO SEGUNDO

**EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

52

**A.- LA DEMANDA DE AMPARO.- a) su contenido.- b) su forma.- c) su redacción.- d) su presentación.- e) su ampliación.- f) su indivisibilidad.**

**B.- EL AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- a) el auto de desechamiento definitivo o de plano.- b) el auto aclaratorio.- c) el auto de incompetencia.- d) el auto de admisión.**

67

**C.- EL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- a) su presentación.- Tiempo, término (Art. 149 de la Ley de Amparo).- b) su falta de rendición.- c) su extemporaneidad.- d) las jurisprudencias acerca del informe justificado**

89

**D.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL E INTERVENCION DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

96

**E.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- a) el período probatorio.- b) clases de pruebas.- c) carga de la prueba.- d) admisión de las pruebas.- e) diferimiento de la audiencia constitucional.- f) suspensión de la audiencia constitucional.- g) período de alegatos.- h) valoración de las pruebas.- i) pronunciamiento de la sentencia constitucional.- j) tesis jurisprudenciales en relación a las pruebas.**

100



## CAPITULO TERCERO

	PAG.
A.- CONCLUSIONES	132-0
B.- BIBLIOGRAFIA.	140